

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DOS DE 2009.</p>	
33/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión números 798/2008 y 2006/2007.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	<p>3 A 58 Y 59</p> <p>INCLUSIVE</p>
107/2007	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Tlaxcala, demandando la invalidez del artículo 147, fracciones XXI y XXI-Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, contenido en el decreto 131, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 30 de diciembre de 2006</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p>	<p>60 A 73</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
140/2007	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, demandando la invalidez del artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, publicada mediante el decreto número 134 en el Periódico Oficial de la propia entidad de 28 de febrero de 2007</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ)</p>	74 A 76
122/2008	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez del artículo 38 de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 23 de octubre de 2008.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</p>	77 A 80 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA LUNES 13 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:50 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día, en el entendido de que tratándose de los asuntos jurídicos, debe usted empezar por el número dos, dado que no estamos los once ministros esta mañana.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. RAFAEL COELLO CETINA: Muy bien señor presidente, en primer lugar se somete a la aprobación el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y dos, ordinaria, celebrada el jueves dos de abril de dos mil nueve.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras y señores ministros el acta de cuenta.

No habiendo comentario, ¿les consulto su aprobación en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente, enseguida se da cuenta con la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 33/2008 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN NÚMEROS 798/2008 Y 2006/2007.

Bajo la ponencia del señor ministro Silva Meza, cuyos puntos resolutivos se les dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, señores ministros, señoras ministras. En ocasión anterior como ustedes recordarán y para esto desde luego me valí de la versión taquigráfica de aquella sesión, se inició la discusión de este proyecto y han hecho uso de la palabra, pues la totalidad de los señores ministros ahora presentes, y en cierta manera, algunos de ustedes han mostrado una intención de voto favorable para el proyecto, otros han hecho algunas observaciones y a ellos, respetuosamente quiero hacer referencia.

Precisamente de la lectura de la versión taquigráfica, advertí una observación importante que hicieron en idénticos términos, -así me pareció-, los señores ministros, en su esencia, claro, Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz, en el sentido de que el proyecto elaborado bajo mi ponencia, en él, es necesario distinguir los aspectos de competencia y procedencia, esto es, distinguir la naturaleza jurídica de los Acuerdos Generales Plenarios 5/1999 y

5/2001, ya que el primero se refiere a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo y el segundo, a la delegación de competencia por parte del Tribunal Pleno a las Salas y a los Tribunales Colegiados de los asuntos de su conocimiento.

Por su parte, el señor ministro don Fernando Franco, señaló que está de acuerdo con el proyecto, sin embargo, que es necesario que en él se acote con toda precisión que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo no depende de jerarquía de norma alguna, toda vez que una disposición de carácter inferior puede implicar un problema mucho más trascendente e importante que una norma superior, sino que la hoja de ruta a seguir para estos casos debería ser el criterio de importancia y trascendencia que pueda tener el examen de constitucionalidad de la norma reglamentaria.

Estas observaciones, -las tres-, son desde luego, de trascendencia y fortalecen, podrían hacerlo, fortalecer el criterio sustentado en el proyecto, yo propongo a los señores ministros a los que hice referencia, al señor ministro Cossío, al ministro Ortiz Mayagoitia, al ministro Franco, que en caso de que fuere aprobado el proyecto, como se ha presentado a su consideración, se pudieran incluir en el engrose los siguientes elementos:

En primer lugar, precisar que el Acuerdo General 5/1999, se inscribe dentro del marco jurídico el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, por lo que por su conducto se establecen las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo.

En segundo término, señalar que el Acuerdo 5/2001 se inscribe en el marco del artículo 94 de la Constitución Federal, motivo por el

cual éste no puede ser invocado para determinar la procedencia o improcedencia del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, ya que su finalidad es la delegación de competencia para la resolución de asuntos que son del conocimiento originario del Tribunal Pleno; y c), no sin el “y”, c), que para verificar la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando se impugnó la constitucionalidad de un reglamento en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción IX de la Constitución, es necesario que se satisfagan los requisitos de importancia y trascendencia, mismos que están perfectamente delimitados en el Punto Primero, fracción I, inciso b), párrafos primero y segundo del Acuerdo General 5/1999.

Se eliminaría del proyecto el argumento relativo a que, en virtud de que el Acuerdo General Plenario 5/2001, no aprobó el diverso 5/1999, éste conserva la fecha de su vigencia normativa.

Lo anterior, porque en atención a que la diferenciación de la naturaleza jurídica de ambos Acuerdos que deriva de los distintos preceptos constitucionales en que se apoya, no permite la posibilidad de que mediante un acuerdo estrictamente de competencia, se aborde uno de procedencia o viceversa.

Con estos argumentos, tal vez, que retoman la esencia de los planteamientos expresados por los señores ministros, habría que reforzar las consideraciones y modificar la elaboración de la tesis que se propone a su consideración; para que quedara en los siguientes términos: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LA QUE SE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO, SIEMPRE QUE

EL ESTUDIO EXIGIDO SATISFAGA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL PUNTO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/1999.- En ejercicio de la facultad conferida (ése sería el cuerpo de la tesis), en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Plenario 5/1999, relativo a las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, estableciendo en su Punto Primero, fracción I, incisos a) y b), que la revisión en amparo directo procede, entre otros supuestos, cuando en la sentencia sujeta a examen se decida sobre la constitucionalidad de un reglamento, siempre que de la revisión que deba efectuarse, se satisfagan los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen a nivel constitucional y legal.

Sobre este orden de ideas, para determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no es procedente acudir al Acuerdo General Plenario 5/2001, en primer lugar, porque este último está enmarcado en el artículo 94, párrafo séptimo de la Constitución Federal, que prevé la atribución del Tribunal Pleno para expedir acuerdos para el envío de asuntos de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; esto es, son acuerdos generales de delegación de competencia y no de procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

En segundo lugar, no opera su aplicación por identidad de razón, dado que sobre el tema de procedencia del citado recurso, existe una norma de aplicación especializada que es el Punto Primero, fracción I, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 5/1999.

Y en tercer término, porque existe una diferenciación entre el amparo indirecto que cuenta con dos instancias y el amparo directo que, en principio, es resuelto en una instancia, lo cual en la especie generaría que la constitucionalidad de un reglamento fuera resuelto en definitiva por un Tribunal Colegiado de Circuito, propiciando, de un lado, un reduccionismo en la oportunidad de defensa de las partes, y en el amparo; y de otro, una contradicción abierta dispuesta en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución General de la República, y 83, fracción V, de la Ley de Amparo”.

Estoy sometiendo ahora a su consideración, estos planteamientos, derivados de las discusiones verificadas en la ocasión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: De la lectura que ha hecho el señor ministro Silva Meza, a lo que sería su última proposición en materia de esta Contradicción, quisiera yo señalar que en principio no me parece absurdo, sino al contrario, y de algún modo atendible el principio de la tesis; que vendría a ser, curiosamente una presentación, tanto de lo que dijo la Primera Sala, como lo que dijo la Segunda Sala: establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, siempre y cuando se cumpla con el requisito que sea de importancia y trascendencia.

Pienso que en eso coincidimos, lo que ocurrió fue que para la Primera Sala, ya era de importancia y trascendencia que se estuviera planteando la inconstitucionalidad de un Reglamento; y para la Segunda Sala, era exactamente lo contrario: que no había importancia y trascendencia, planteándose la inconstitucionalidad de un reglamento.

Acepto que en ese sentido, probablemente, como lo hizo notar el señor ministro presidente, en la última sesión que celebramos, las dos tesis eran equivocadas, porque conforme a la tesis de la Primera Sala, siempre se tendría que aceptar la procedencia del Recurso de Revisión cuando hubiera inconstitucionalidad de reglamentos, y exactamente lo contrario de la Segunda Sala. En esa primera parte de la tesis que leyó el señor ministro Silva Meza, se supera ese problema, pero, pienso que desafortunadamente sigue argumentando muchas cuestiones muy debatibles, y no por sostener la tesis de la Segunda Sala, que ya incluso estoy aceptando que debe modificarse en el sentido que se señala al principio de esta tesis. ¿Qué es lo que sucede en la revisión en amparo directo? Que hay un telón de fondo, es que se trata de un recurso excepcionalísimo; que el requisito de importancia y trascendencia lo estableció el propio Pleno de la Suprema Corte, y el Pleno de la Suprema Corte llegó a señalar los casos que ejemplificativamente podían ser considerados como carentes de importancia y trascendencia, e incluso en uno de los incisos dijo: y cualquier otro que estuviera en situación análoga.

Si uno ve con cuidado los Acuerdos 5/2001 y el Acuerdo 5/1999, efectivamente se corrobora lo que destaca el ministro Silva Meza; el último que cité es sobre competencia, y el otro es sobre procedencia. También destacaría otra cosa: en los puntos que se acuerdan, en ninguno se está señalando que sea de importancia y trascendencia, o que no sea de importancia y trascendencia lo relacionado con inconstitucionalidad de reglamentos; sin embargo, si leemos los Considerandos del Acuerdo 5/1999, pues resulta que en ellos se está señalando, dentro de los requisitos para que proceda la revisión en amparo directo, y el título es: “Procedencia. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:...” Este Acuerdo está todavía en la línea de un recurso excepcionalísimo, y el

propósito del Pleno de la Corte fue ver cómo se señalaban de una manera más clara aquellos asuntos en que no debía admitirse el recurso de revisión, no es un Acuerdo para ver en qué mayor número de asuntos se admite el recurso de revisión, no, fue un Acuerdo para precisar lo que desde el texto constitucional se está señalando, cómo se restringe el recurso de revisión, y entonces dice: “Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, o reglamento, federal o local, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional...” Ya no sigo adelante en este punto, porque ya está señalado claramente: “reglamento federal o local”. Pero viene un segundo requisito: “...Si el problema de constitucionalidad referido -y fíjense- incluso cuando son leyes federales, tratados internacionales, entraña la fijación de un criterio jurídico -criterio jurídico, no porque haga mucho ruido y que esto a la sociedad le interesa, y que todo el mundo está hablando del tema, no- criterio jurídico, sea de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva”. No dice a discrecionalidad de la Sala respectiva, sino a juicio, es algo que se debe fundar y motivar.

Y luego vienen los ejemplos: “Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente, se vea que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios; esto es, de especial interés. Y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.”

Y luego, para que todavía fuera más claro este Acuerdo, se añade: “Por regla general—, qué bueno que dice esto: por regla general, porque precisamente eso admite que cuando se dé una situación excepcional porque se trata de un reglamento, local o federal, pero

que permita que estén los requisitos de interés jurídico y de importancia, de trascendencia, entonces sí sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, entonces, en forma excepcional exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se haya expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir. Y en los demás casos análogos, a juicio de la Sala correspondiente.”

Entonces, en este Acuerdo que es acuerdo de procedencia, se dan esos criterios. ¿Qué pasa con el Acuerdo de competencia 5/2001? En los considerandos se dice, en uno de ellos, que: “En la exposición de motivos del proyecto de Decreto aludido en el considerando anterior, se reafirmó el propósito de las reformas constitucionales mencionadas en el considerando primero de este Acuerdo, de que la Suprema Corte tuviera con mayor plenitud el carácter de tribunal constitucional. En efecto, en diversas partes de ese documento se manifestó que con el objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se sometía a la consideración del Poder Reformador de la Constitución la modificación del párrafo sexto del artículo 94, que pasó a ser séptimo, a fin de ampliar la facultad con que contaba el Pleno para expedir acuerdos generales; y con base en ello, aunque la Suprema Corte continuaría, en principio, conociendo de todos los recursos de revisión que se promovieran en contra de sentencias de los jueces de Distrito en que se hubiera analizado la constitucionalidad de normas generales, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional.” Considerando relativo al tema de competencia, y está diciendo: En estos casos, revisión en amparo indirecto, la propia Corte podría dejar de conocer de los casos en los que no fuera necesaria la fijación de criterios

trascendentes al orden jurídico nacional. Y que era imprescindible permitirle, como sucede en otras naciones, concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución –insisto- de los asuntos de mayor importancia y trascendencia.

Entonces, para fijar reglas de competencia está utilizando un criterio de procedencia para la revisión en amparo directo –importancia y trascendencia- y lo está especificando en los considerandos. Y todavía en el Considerando Quinto –no leo lo primero, se refiere al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales- pero dice en la parte final, que: Entre las reformas que se proponían aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales, a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito, que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, ¡ojo! y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar, impedía que éstas fueran oportunas, sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del máximo órgano jurisdiccional del país.

Entonces, el criterio de importancia y trascendencia que se utiliza en la parte considerativa del Acuerdo sobre competencia, de alguna manera es válido utilizarlo al examinar la importancia y trascendencia de los recursos de revisión en amparo directo, que fue lo que hizo la Segunda Sala, aunque ya admití, con la exageración de que radicalmente dijo: “aquí nunca hay importancia y trascendencia”, y debió establecer por regla general, “no hay importancia y trascendencia”; y en ese punto pues coincido.

“Considerando Décimo Segundo: Que la aplicación de los acuerdos citados en los Considerandos Noveno y Décimo de este Acuerdo, ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia, para el orden jurídico nacional”. Nuevamente en un tema de competencia, está haciendo una calificación sobre la materia jurídica que se está debatiendo, y por ello no puedo aceptar, ni en la tesis ni en los considerandos, que se esté sosteniendo que no es válido un acuerdo para poder interpretar el otro, por qué, pues porque es la manera de pensar del Pleno de la Corte, y entonces esto pienso que se debiera eliminar.

Me parece también que debe eliminarse lo que se dice en torno a que uno es biinstancial y el otro es uniinstancial, porque eso sería valedero para todos los asuntos de amparo directo; ¡ah!, por qué en unos sí procede la revisión en amparo directo y en otros no, cuando debe de haber dos instancias que resuelvan el tema, no, es que la lógica del amparo indirecto es muy diferente a la lógica del amparo directo. El amparo directo es en relación contra sentencias o laudos, en donde ya hubo un sistema normalmente biinstancial, que estudió este tema en un medio ordinario de defensa, y entonces es la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, -perdón-, uniinstancialmente, y la Suprema Corte cuando se dé una situación excepcional, quienes resuelvan.

Y entonces me parece, que si todo lo concentráramos en corregir los vicios que se establecieron en tesis de la Primera y de la Segunda Sala, pues probablemente aun pienso que podría darse hasta unanimidad en torno al tema, y no provocar una división en un tema de tanta importancia, por sacar adelante argumentos que pienso que no tienen por qué sustentarse, todo lo que se dice en torno a la diferencia entre amparo directo y amparo indirecto, y sostener, es que se quitaría de una instancia, pues se quita de una

instancia a todas las revisiones, a todos los amparos directos, en que la regla general es que no hay recurso en su contra.

De modo tal que con estas precisiones, yo compartiría que debe prevalecer un tercer criterio, que no es ni el de la Primera ni el de la Segunda, que se establezca que por regla general, cuando se plantea la inconstitucionalidad de un reglamento, en principio se surte la procedencia del recurso, pero con el requisito que ya se está proponiendo, de que se reúna el requisito de importancia y trascendencia, y que por lo mismo ni es correcto decir que en todos los asuntos, cuando se plantea la inconstitucionalidad de un reglamento federal o local, son de importancia y trascendencia, ni tampoco lo contrario; es decir, que cuando se plantean asuntos de recurso de revisión en amparo directo, y se plantea la inconstitucionalidad de reglamentos federales o locales, nunca se reúne el requisito de importancia y trascendencia, y yo pienso que ese es el verdadero problema a debate, y no las argumentaciones que en torno al mismo tienden a fortalecer posiciones que en principio eran equivocadas.

Por lo que toca a la Tesis de la Segunda Sala, lo admito, pero desde luego no compartiré que se fortalezca una tesis que me parece que viene a ser la adecuada solución del asunto, con argumentos que eran valederos para una posición absoluta, como era también la de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, únicamente señor presidente para fijar mi posición al respecto.

Yo en principio coincido con el sentido del proyecto, pero tengo algunas salvedades, algunas observaciones en cuanto a la argumentación que se vierte.

El problema de determinar, como bien lo ha dicho el ministro Azuela, es si procede el amparo directo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, sólo existe la decisión sobre si un reglamento federal o local contraviene o no la Constitución.

La Primera Sala sostuvo que el recurso era improcedente -perdón- la Primera Sala sostuvo que el recurso era procedente, con base en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Amparo, y en el artículo 1º, fracción I, inciso a) del Acuerdo General 5/1999, emitido por el Pleno, que no hace sino reproducir el contenido del primero.

La Segunda Sala sostuvo que el recurso era improcedente, sobre la base de que en el Acuerdo General, se dio a los Colegiados competencia terminal para conocer de los amparos indirectos en revisión en los que subsistiera el tema de constitucionalidad, respecto de entre otros reglamentos federales o locales; así razonó la Segunda Sala si los Colegiados eran órganos terminales en esta materia en amparo indirecto, en amparo directo debía estimarse lo mismo.

El proyecto que nos somete a la consideración el ministro ponente, dice que sí es procedente el amparo directo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando en la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, sólo existe la decisión sobre si un reglamento federal o local contraviene o no la Constitución, y la razón total para sostenerlo es que el Acuerdo General 5/1999, tiene regla específica que así lo previene y que no ha sido derogado ni siquiera implícitamente por el posterior 5/2001.

A mi modo de ver, la razón debe de ser otra, el amparo directo en revisión en la hipótesis que se examina es procedente porque la ley así lo previene, vía sus propios acuerdos, esta Suprema Corte no podría abdicar de una competencia originaria prevista en la ley, el caso es diferente al del amparo indirecto en revisión, supuesto en el que la Corte está facultada constitucional y legalmente para delegar su conocimiento en los Colegiados, pero cuando la sentencia recurrida es dictada por el Colegiado en amparo directo, no hay forma de delegar nada, y si la ley previene expresamente la competencia para conocer de la revisión, los acuerdos que emita la Corte no puede contrariarla, o no pueden interpretarse en ese sentido.

Yo no creo que sea necesario recurrir a los Acuerdos Plenarios, yo creo que la fracción IX, del artículo 107 constitucional, nos da una solución precisa y nítida al problema que se plantea.

Dice la fracción IX: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y conforme a acuerdos generales, entrañara la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de la cuestión propiamente constitucional”. Yo aquí me acerco a la posición del ministro Azuela, yo considero que en principio sí es procedente el amparo directo en revisión contra un reglamento sea local o federal ¿Por qué? Porque así lo dispone la ley, pero lo dispone la Constitución con una salvedad: que se fije un criterio de importancia y trascendencia y este criterio de importancia y trascendencia afecta a la procedencia; entonces, la Constitución

está estableciendo una procedencia condicionada en principio como bien lo decía el ministro Azuela, sí es procedente el Recurso de Revisión en Amparo Directo, pero condicionado a que se fije un criterio de importancia y trascendencia.

Con esta salvedades —que también yo sería partidario de que se suprimiera lo relativo a la interpretación de los acuerdos— yo me pronuncio en favor del proyecto, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor presidente, yo creo que en este punto estamos efectivamente teniendo un acercamiento el señor ministro Silva Meza, ahora el ministro Azuela, han retomado la idea de que el tema no era un tema de procedencia en rigor, sino era un tema de competencia, yo creo que quedaría el asunto con una tesis que yo me atrevo a proponer al Tribunal Pleno, que hace unas adecuaciones a lo que el señor ministro Silva Meza nos proponía hace un momento y este rubro de tesis para mí, podría decir así: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN LA QUE SE HUBIERE EXAMINADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO SIEMPRE QUE SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA A QUE ALUDE EL ACUERDO PLENARIO 5F/2001”. Lo que estamos determinando primero es que somos competentes y atrás de eso estamos determinando que esta competencia se surtirá en razón de los requisitos de importancia y trascendencia que en la fracción IX del 107 que acaba de leernos el señor ministro Gudiño, precisamente tienen que establecerse por Acuerdos Generales, y esto me parece que es lo que explica, lo que decía el señor ministro Azuela de la radicalización de ambas Salas, una Sala entendió que lo general era admitir siempre y otra Sala

entendió que lo general era no admitir nunca; consecuentemente con ello, se generó esta diferenciación ¿Cuál es lo importante, me parece, de seguir haciendo la remisión? Que solo en los Acuerdos Plenarios vamos a encontrar la relativización de la procedencia, porque a veces será que sí y a veces será que no, ¿Cuál es el caso obvio? El caso de la jurisprudencia, si ya tenemos jurisprudencia, pues para qué estamos admitiendo algo que de ninguna manera va a ser. Otros criterios pueden darse —alguien dirá que es por la materia, otro dirá que por el órgano que la emite— en fin yo no quiero entrar ahora en ese momento porque si no va a ser reabrir la discusión del Acuerdo Plenario, pero me parece que en este sentido, primero, nos asignamos la competencia y posteriormente determinamos que nuestra competencia sí está vinculada a las condiciones de importancia y trascendencia que nosotros mismos establezcamos en los Acuerdos que emitamos, cuál va a ser ese si el Acuerdo está bien o está mal, pues ahorita es el Acuerdo que tenemos, lo podremos discutir en su momento y ver si nos satisface o no nos satisface y encontrar ese punto de relativización a que aludía el ministro Azuela, pero creo que ahorita ese no es el tema de la discusión, eso se tendrá que discutir primero por los compañeros de la Comisión de Acuerdos y Reglamentos y después en su caso por el Pleno, pero yo creo que con esto sintetizamos esta parte de los temas y justamente, dejamos abierta la vía para que sea en los Acuerdos donde estemos determinando estas condiciones de procedencia, que finalmente, por razón de importancia y trascendencia, que finalmente van a surtirnos la competencia, yo creo que si éste fuera el ajuste que se pudiera hacer, me parece que se concilia bastante bien con lo que dice el ministro Azuela, el ministro Gudiño y también creo que va en el sentido de lo que decía el ministro Silva Meza, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A mí me suscitan dudas, porque creo que en Amparo Directo en Revisión, no hay ninguna duda ni está a debate de quién es competencia, es competencia de la Corte, es una cuestión de procedencia y la procedencia es anterior a la competencia, primero hay que ver si es procedente y después quién es el órgano competente.

Yo creo que estamos en un problema de procedencia, y me parece muy acertado lo que dice el ministro Cossío de que la misma Constitución remite a los acuerdos generales, es propio decir: en principio, como decía el señor ministro Azuela, "sí es procedente el amparo contra él", pero está condicionado a que de acuerdo con los acuerdos federales sea de importancia y trascendencia; entonces, yo no creo que estemos en un problema de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Mariano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡Bueno!, yo estoy de acuerdo que estamos en un problema de procedencia y no de competencia.

Pero también pienso, que tiene razón el ministro Cossío, en que primero hay que determinar la competencia, ¿por qué? ¿Por qué quién va a estudiar la procedencia?, el órgano competente; entonces, lo primero que el órgano jurisdiccional tiene que examinar es si es competente para estudiar el asunto; estudiar el asunto en qué, pues en todos los temas que lo pueda hacer órgano competente y uno de ellos es la procedencia.

Entonces, en el caso demostró el ministro Gudiño que la competencia está claramente en la propia Constitución, ¿quién es competente para conocer de la revisión en amparo directo?, pues necesariamente la Suprema Corte, ¿quién va a conocer de un

recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por Tribunal Colegiado de Circuito?, pues el único órgano jurisdiccional federal que está por encima de los Tribunales Colegiados de Circuito es la Suprema Corte; ¿podrá un Tribunal Colegiado plantearse si es competente para resolver una revisión en amparo directo?, pues evidentemente no; ¿será un juez de Distrito?, pues evidentemente no; ¿será el Tribunal Electoral?, pues evidentemente no; entonces, sea de manera directa o de manera indirecta el problema de competencia está resuelto, la Corte es la que tiene que conocer de esto.

Ahora, entra a estudiar el tema de procedencia y al estudiar el tema de procedencia, en principio se encuentra con que está previsto -recurso de revisión-, en forma genérica en la Constitución, cuando en contra de una ley, en forma específica conforme a la Ley de Amparo, ley, tratado, reglamentos locales, federales, etcétera, sí es procedente. Ahora, ¿conforme a qué debe determinarse la procedencia?, conforme a los acuerdos generales que dicte el propio Pleno de la Suprema Corte. Recuerdo algo que ya muchas veces se ha repetido. En estas reformas participó el Pleno de la Suprema Corte; el Pleno de la Suprema Corte preparó estas reformas y en el proyecto que presentamos queríamos un cerciorari y hablábamos de que en cada caso se determinaría si era o no, pero en el Senado no los cambiaron y ahí establecieron, –estuvo mucho mejor–, pero ahí establecieron que debía ser por acuerdos generales y entonces, me parece que en ese sentido lo expuesto por el ministro Cossío es correcto, tendremos que ver los acuerdos generales, ahorita tenemos este Acuerdo general en él se habla de la importancia y trascendencia, pues guiémonos por esos criterios; unos, los que específicamente se señalan y queda en problema en material, en cuestiones análogas, pues eso a juicio de cada Sala, en torno al tema que esté viendo sobre el reglamento, esto permite la fijación de un criterio de importancia en la importancia y trascendencia, ¡sí o no! Y ahí se van a ir produciendo otras

contradicciones de tesis que ya se traerán al Pleno para que vayamos en asuntos específicos determinando sí es procedente o no la revisión en amparo directo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo pienso que el asunto se ha vuelto más y más complejo, en vez de la simplificación que veíamos.

Primer punto, ninguna de las Salas tuvo en duda su competencia para resolver, creo que no es tema de la contradicción, si la revisión de..., ¡perdón!, si el conocimiento de la revisión que se hace valer contra sentencia de amparo directo, en la que se resolvió sobre la constitucionalidad de un reglamento es o no de la competencia de la Suprema Corte; la Segunda Sala dijo, "no procede", pero nunca dijo "yo no soy competente"; la Primera Sala dijo, "si procede y además, lo resuelvo, soy competente".

Entonces, si no es tema de la contradicción, porqué metemos la competencia de la Corte.

Estaba yo viendo la norma constitucional y el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la competencia que dan a la Corte ambas disposiciones, es acotada, acotada a que la sentencia del Tribunal Colegiado, decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Aquí no está tocado el tema de los reglamentos, en la Constitución. En el artículo 10 de la Ley Orgánica, también se habla del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un Tratado Internacional, amplía, desarrolla el concepto constitucional de ley, sin llegar a reglamento, y asigna competencia a la Corte. El problema está en el artículo 83, fracción V, de la Ley

de Amparo, que establece la procedencia del recurso, cuando en amparo directo, el Tribunal resuelve inconstitucionalidad de reglamentos federales o locales, además de las leyes antes dichas. Pero si en la contradicción que estamos resolviendo, no se advierte problema de competencia de la Suprema Corte, porque ninguna de las dos Salas, dudó sobre su competencia, no le veo mayor caso a decir: también tratándose de reglamentos, la Corte es competente.

El otro punto. Pues sí, lleva mucho a pensar el texto constitucional, el 107 habla: Que a juicio de la Suprema Corte de Justicia, y conforme a acuerdos generales, el asunto entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; quiere decir esto, ¿que la importancia y trascendencia de los asuntos se deben establecer mediante acuerdos generales? Esto es muy difícil, porque, porque es el criterio jurídico, y, por ejemplo bueno, tenemos casos inconstitucionalidad de la disposición legal que establece las costas en un juicio civil, revisión hemos dicho, esto ya no entraña ninguna importancia ni trascendencia, porque hay jurisprudencia que desde hace años resuelve el tema; pero hemos tenido otros casos en donde el Tribunal dejó de aplicar el criterio de la Corte, o tesis de jurisprudencia de la Corte, que declara la inconstitucionalidad de la ley, y negó el amparo, y aunque hay jurisprudencia y el asunto es harto conocido, hemos dicho: aquí sí se da la importancia y trascendencia, porque se está privando indebidamente a un quejoso del beneficio que le reporta la jurisprudencia de la Corte, al declarar inconstitucional esta norma.

Veo muy difícil que a través de criterios generales podamos definir cuáles son los asuntos donde el criterio que va a sustentar el Tribunal, revista importancia y trascendencia, y agregamos para el orden jurídico nacional, y entendiendo como orden jurídico nacional, tanto la materia federal o la jurisdicción federal, como la local; en esas estamos, yo creo que la propuesta del señor ministro Silva

Meza, en cuanto nos dice: “De acuerdo con la ley, procede la revisión en contra de sentencia que dicta el tribunal Colegiado en amparo directo cuando se pronuncia sobre la constitucionalidad de un reglamento, a condición”, pero aquí hay, aquí hay algo más, no es que el asunto en sí mismo sea importante y trascendente, sino que el criterio que va a sustentar el órgano sea de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y esto solamente se puede apreciar ya frente al asunto en sí. Por eso, yo me inclino hasta ahorita más por la propuesta del señor ministro Juan Silva Meza.

Pidió la palabra Don Fernando y luego Don Mariano.

Por favor Don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Señor presidente, muy brevemente.

Yo coincido con usted en que éste es un problema muy complejo y coincidiría básicamente en su razonamiento; sin embargo, yo vuelvo a recordar que efectivamente el ministro Azuela comentaba que se optó por un sistema diferente, y desde la exposición de motivos se explicó por qué era que se establecía así en la fracción IX, y yo lo decía y me sigue preocupando, porque expresamente se dijo: que por ser una cuestión excepcional se les tenía que dar certeza a los particulares de cuáles eran los criterios que se seguirían para estos efectos y que por ello se determinaba que se fijaran en acuerdos generales.

Yo estoy totalmente de acuerdo con usted, el problema que nos genera esta situación; sin embargo, creo que tiene una razón de ser y que independientemente del criterio concreto que estamos en este momento resolviendo y que creo que ya estamos cerca de una solución, pese a las diferencias. El tema fundamental es: como

Pleno qué es el camino que vamos a seguir para darle solución a esto.

Si ustedes se fijan y para complicar más la problematización que hace el señor presidente, las leyes reglamentarias ya no se refieren a los criterios importantes y trascendentes, en ningún momento lo mencionan. Me imagino que el Legislador considera que es un elemento dado que condiciona y en esto yo me sumo a quienes han hablado de competencia, que condiciona la competencia de la Suprema Corte para conocer de los amparos directos en revisión, porque precisamente la regla general es que sean los Colegiados de manera terminal, entonces, bueno. Finalmente, yo lo único que quiero subrayar es que tenemos ese problema y que tenemos que encontrarle una solución a ese problema. La intención manifiesta y aceptada, tanto por la manifestación de la exposición de motivos como después en los dictámenes de ambas Cámaras fue que esto se plasmara en acuerdos generales para darle certeza a los justiciables de en qué casos se llevaría a efecto la consideración de los criterios de importancia y trascendencia. Consecuentemente, me parece que, independientemente del criterio después deberemos como lo señaló el ministro Cossío, creo que el ministro Azuela de alguna manera también se suma a eso, revisar esta parte para que quede muy claro cuál va a ser, digamos, el marco referencial para resolver esto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Coincido con el ministro Fernando Franco de que estamos ya muy cerca de llegar a la solución. Pienso que, además esto se ha ido aclarando notablemente, ya dijimos que la competencia queda fuera, sobre eso no hay contradicción, queda el problema de procedencia.

Ahora, ha surgido la duda: cómo establecer dentro de acuerdos generales, no sé si esta explicación sea satisfactoria.

Yo creo que este tema de la procedencia de la revisión en amparo directo se maneja en tres planos. Primer plano. El artículo constitucional al que se dio lectura. Segundo plano. Al que lleva este propio precepto constitucional. Esto se debe establecer en acuerdos generales. Tercer plano. La determinación de cada Sala o del Pleno en torno al caso concreto, entonces no se va a establecer en acuerdos generales la situación de todos los posibles asuntos que vayan a ingresar, pero sí se pueden establecer, como segundo plano, un marco que servirá de guía a lo que se haga en el tercer plano, y tan es así que es lo que hemos hecho. El Acuerdo 5/2001, precisamente se sustenta en la Constitución, y luego ¿qué es lo que se trata de hacer en este Acuerdo?, pues señalar: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución, los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales no exista precedente y a su juicio se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, y además revista interés excepcional, o por alguna otra causa, o bien cuando encontrándose radicados en algunas de las Salas lo solicite motivadamente un ministro; entonces, no está determinando si este recurso de revisión número tanto, procede o no procede, eso lo tendrá que determinar: primero, el presidente de la Sala o el presidente de la Corte, luego puede haber reclamaciones y ahí se tendrá que determinar si procede o si no procede, o la Sala o el Pleno, pero eso ya es en relación con esta revisión concreta, pero siguiendo los lineamientos de los Acuerdos Generales.

Que esto no es muy ortodoxo, pues es lo que dice la Constitución, vamos a decir: Pues como los Acuerdos Generales no puede uno, pues entonces lo hacemos en cada caso concreto; ¡no!, lo vamos

hacer en cada caso concreto, pero no sólo llegando al primer nivel, la Constitución dice esto, sino yendo a nuestros Acuerdos, y como muy bien explicó el ministro Cossío: estos Acuerdos están bien, están mal, bueno están y por lo pronto éstos nos rigen.

Que pensamos que no están bien, pues el Comité de Acuerdos y Reglamentos los analiza, estudia y nos presenta un proyecto de acuerdo que les haya parecido pertinente para mejorar, pero pienso que esta resolución es perfectamente ortodoxa; es decir, lo que dice el artículo constitucional y lo que hemos hecho; el Acuerdo está hecho para eso, y ¿qué es lo que ocurre?, pues que en un momento dado como que se escapa una situación, es muy claro: hay jurisprudencia, -ya muy claro, hay jurisprudencia, no es de importancia y trascendencia-; el otro caso, lo de la inoperancia tal, también es muy claro; y entonces como que ahí nos planteamos: bueno y no podrá haber otros casos, entonces ya se dijo: y algunos otros casos análogos; bueno, ahí se está dando no discrecionalidad sino una facultad reglada a cada Sala para que ella diga: aquí sí hay importancia y trascendencia o no, y ahí estamos en el tercer nivel que es en el que normalmente nos hemos encontrado y en el que surgieron estas contradicciones de tesis.

¿Qué suerte tuvieron los recursos de revisión en este tiempo? Llegaban a la Primera Sala, se admitían, normalmente se resolvían desfavorablemente y no tenía mayor trascendencia; llegaban a la Segunda Sala, se desechaban, eso fue lo que ocurrió, ¿cuál es el problema de inseguridad y de injusticia?, pues que en un momento dado lo que en una Sala era improcedente, el de la otra Sala era procedente, y para eso es esta definición; entonces yo insisto en que, pienso que ya es claro el problema, que se puede depurar muy bien, y que como verán en esta discusión en nada han salido los otros temas, de que si es biinstancial, en fin las cuestiones que pienso que no debieran añadirse a la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente. Yo quisiera insistir, y perdón por esto, en el tema de competencia por una razón, si sólo estuviéramos analizando el tema de interés y trascendencia, caso por caso, como lo explica ahora muy bien el ministro Azuela, es decir, nos queda claro que nuestra competencia se surte en materia de revisión y nosotros tenemos la facultad de decir: Si esto satisface o no satisface una situación de importancia y trascendencia, la competencia realmente no es relevante, pero el problema aquí es que nosotros con Acuerdos Generales tenemos que determinar cuál es la situación genérica de los asuntos, y esto me parece que implícitamente nos lleva a considerar nuestra condición competencial.

Supongamos el siguiente caso o hagámonos la siguiente pregunta ¿se surte nuestra competencia, ahí donde un asunto X no satisface el criterio de importancia y trascendencia definida por Acuerdos Generales?, si se surte nuestra competencia.

Yo encuentro esto, el asunto se nos dice de entrada, nosotros tenemos todos estos casos, digamos los que tienen jurisprudencia, seguimos siendo competentes para los casos de jurisprudencia, y lo único que no tenemos ¿es procedencia?

(EXPRESIONES FAVORABLES)

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Así de fácil lo ven todos, yo no lo veo tan fácil, en fin es una posición personal, no veo tan fácil el tema donde nosotros tengamos ahí –insisto- la competencia, porque nosotros mismos retiramos nuestra competencia al emitir mediante acuerdo general, no mediante resolución individual, la condición competencial que nos permitía conocer los asuntos, -insisto- no es una revisión ordinaria. En la revisión ordinaria, yo analizo el

expediente y determino, no determino la procedencia, me parece que en el caso de la fracción IX, nosotros mismos retiramos nuestra competencia por una condición de un acuerdo general. Consecuentemente, cuando nosotros establecemos en un número general, abstracto, indeterminados, los supuestos que no vamos a poder seguir conociendo de los casos, lo que nosotros acabamos de hacer es retirar nuestra competencia, no nuestra procedencia; el tema de procedencia vendría después, yo creo que ahí ya nos quedamos sin competencia. No puedo encontrar otra forma de explicación de los acuerdos generales de la fracción IX del 107.

Perdón, pero yo no lo veo tan claro como sí lo ven otros señores ministros. A mí me parece que ahí lo que estamos –insisto– rechazando es una condición competencial que nos permitió el Legislador en un modelo muy extraño, pero en fin, eso es lo que nos dio, y por ende, nosotros dejamos de tener esa competencia en este caso.

En los asuntos en los que mantenemos competencia, porque al no haber emitido un acuerdo general, nosotros seguimos manteniendo evidentemente como consecuencia de la competencia, la determinación de la procedencia. Yo en ese sentido, simplemente, dado que veo que son dos momentos procesales distintos, y que precisamente la habilitación de emisión de acuerdos generales, nos permitió segregarnos ciertos aspectos competenciales, no voy a compartir esa parte del proyecto, en caso que fuera el caso.

Del segundo tema, me parece, de los acuerdos generales, es que – y ya dejo este tema de lado– voy al segundo, me parece que debemos observar dos cuestiones en la que decía el ministro Azuela. Primero, creo que debemos partir como él lo dice, de que esta revisión es excepcional, en consecuencia, los acuerdos generales nos tienen que decir qué es lo que sí va a satisfacer la

condición de importancia y trascendencia, sí, tienen que estar contruidos en términos positivos, no en términos negativos. ¿Cuándo a la Corte le parece en abstracto, que los asuntos son de importancia y trascendencia? Por ejemplo: cuando se genere un criterio nuevo sobre un ordenamiento que nunca se ha emitido, eso es importante y trascendente, porque si jugamos a la negativa, en consecuencia, sí vamos a construir un criterio muy difícil, yo en eso sí coincido, muy difícil, y además, estaríamos rompiendo la condición excepcional del amparo directo, al decir, bueno, pues imaginemos casos, todos los que emitan los gobernadores, o todos los que emitan sobre la materia equis, o todos los que tengan jurisprudencia. Creo que justamente es la inversa, consideraremos que hay importancia y trascendencia, cuando sean criterios, por ejemplo, lo importante y trascendente es lo novedoso, lo importante y trascendente, etc. Y entonces, al construirlo en un sentido positivo, me parece que mantenemos la condición excepcional de esta revisión, y consecuentemente, sí podemos seguir atrayendo el conocimiento de esos asuntos, pero también me parece que esto será ya una revisión.

Y, por último, yo coincido también en lo que me parece, -decía el ministro Franco y el ministro Azuela- en que sí tenemos que hacerlo por acuerdos generales. Yo recuerdo la génesis de este asunto que decía el ministro Azuela, que se planteó el certiorari, y después salió exactamente lo contrario a un certiorari, aunque después se haya dicho: yo lo entiendo, que esto era un certiorari, no tiene nada que ver con el certiorari de los Estados Unidos, absolutamente nada que ver con eso, es decir, es el sistema exactamente al contrario, nosotros seguimos manteniendo la competencia y la rechazamos, los Estados Unidos no la tienen y la aceptan, que es una cosa diametralmente distinta, pero de cualquier manera la pregunta que se hacía en el foro y en la vida académica es ¿cómo mediante acuerdos generales se iban a determinar estos supuestos de

rechazo? Que era una pregunta bastante complicada yo recuerdo una intervención del ministro Aguirre Anguiano en la Barra de Abogados, que esa fue después de la Reforma del 99, la pregunta que se le hacía entonces como un cuestionamiento prácticamente del foro, pero me parece que la única razón de seguridad jurídica es la que decía el ministro Franco, son acuerdos generales, pero los acuerdos generales, los podemos entender como aquello que sí vamos a aceptar y no aquello que necesariamente vamos a rechazar, yo creo que esto reordena bastante bien el tema. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me voy a permitir un breve, brevísimo comentario personal en torno al problema de competencia. La garantía de acceso a la jurisdicción nos da la seguridad de una respuesta de autoridad judicial competente a cada promoción, demanda, recursos, y promociones, debe recaer un acuerdo de autoridad judicial competente, si vemos el tema de competencia a que se reúnan las singularidades y características necesarias para volver estimativa la petición, se quedarían sin resolver, pongo un ejemplo muy claro: en una sentencia de amparo directo, donde no se impugnó la inconstitucionalidad en ninguna ley, se plantea el recurso de revisión y ¿qué pasa con este recurso de revisión? No lo puede desechar el Tribunal Colegiado porque él ya agotó su jurisdicción, ya cerró su actividad jurisdiccional, lo remite a la Corte y ¿qué es lo primero que dice la Corte? Soy competente para resolver amparos directos en revisión, punto número uno.

Punto número dos.- Este recurso lo voy a desechar porque en la sentencia que dictó el Tribunal Colegiado, no se trató ni por asomo el tema de inconstitucionalidad de leyes, con esta claridad es que yo veo el tema de competencia indiscutible de la Corte, no habría quién resolviera la revisión de amparo directo en el caso de que el Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad de un reglamento.

A ver, han pedido la palabra la señora ministra Luna Ramos, nuevamente el señor ministro Azuela, don Juan Silva Meza y la ministra Sánchez Cordero, les propongo que hagamos nuestro receso en este momento y regresemos después para escuchar sus participaciones.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 11:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Bueno, pues por principio de cuentas yo quisiera mencionar que yo sí me inclinaría por la posición ecléctica, la tercera postura que se ha estado manejando respecto de esta contradicción de tesis, y quisiera mencionar cuáles son las razones para inclinarme por esta postura.

Por principio de cuentas, el artículo 107 constitucional que nos está determinando de manera específica la procedencia del recurso de revisión, en la fracción VIII está manejando la procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto, y nos dice que procede: “Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, de acuerdo con la fracción I, del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad”. Y en materia de amparo directo nos dice la siguiente fracción: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten

recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañen fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

Si nosotros hacemos una comparación de estas dos fracciones, por principio de cuentas veremos que en la fracción VIII sí se está refiriendo de manera específica a los reglamentos, determina que sí es procedente el recurso de revisión, no dice quién es el competente, aquí nada más está estableciendo la procedencia de estos recursos, pero está estableciendo la procedencia del recurso de revisión respecto de reglamentos expedidos por el presidente de la República, o bien por los gobernadores de los Estados, o más bien por reglamentos de carácter local; sin embargo, en la procedencia del juicio de amparo directo esto no se menciona, simplemente se está estableciendo, excepcionalmente la procedencia del recurso de revisión tratándose de la interpretación directa de un precepto de la Constitución o sobre la inconstitucionalidad de leyes.

Es cierto que también cuando se ha determinado qué se entiende por leyes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que no solamente son las leyes en sentido material, sino todas aquellas disposiciones de carácter general, como son en este caso los reglamentos.

Pero, pero si nosotros acudimos después a la Ley de Amparo, la Ley de Amparo que es la que nos está estableciendo ya la procedencia de los recursos de revisión correspondientes, nosotros

veremos por principio de cuentas, en el artículo 84, que se determina primero que nada la procedencia del recurso de revisión tratándose también de la inconstitucionalidad de leyes o tratándose de la inconstitucionalidad de reglamentos; esta situación que genera la posibilidad de impugnar, nos dice el artículo 84: “Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión” –y aquí estamos primero que nada en presencia de recurso de revisión en juicio de amparo indirecto, dice: –“habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, conforme a la fracción I del 89, y reglamentos de leyes locales”; y luego, nos vamos a la fracción correspondiente al juicio de amparo directo, y nos dice: “constitucional por los jueces”, y luego dice: “Cuando la Suprema Corte estime que en amparo en revisión, para sus facultades especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo, ¡ah!, no, pero espérenme, esto es otra cosa.

La competencia en amparo directo, 83-V. Sí.

“Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 y reglamentos de leyes locales”.

¿A qué voy con esto?, lo que se está estableciendo en el artículo 83 fracción V y en el artículo 84, es la procedencia del recurso de revisión, tanto en juicio de amparo indirecto como en el juicio de amparo directo y en los dos casos se está estableciendo la procedencia del recurso, pero cuando se trate de la inconstitucionalidad de reglamentos, tanto expedidos por el

presidente de la República como de reglamentos locales; entonces, en los dos casos la Ley de Amparo, que no la Constitución de manera expresa, ya leímos la fracción IX del artículo 107, sí establecen la procedencia de este recurso y este recurso se establece tanto para indirecto como para juicio de amparo directo; sin embargo, lo que sucedió es que el Pleno de la Corte emitió dos Acuerdos, dos Acuerdos, uno fue el 5/1999 y el otro el 5/2001, se mencionaba en la ocasión anterior que el criterio que había sostenido la Segunda Sala al determinar la improcedencia del recurso de revisión tratándose de reglamentos, era porque de alguna manera estaba confundiendo un problema de competencia con procedencia, ¡no! yo creo que la confusión se dio precisamente en los acuerdos generales que se emitieron precisamente por el Pleno de esta Corte, ¿por qué razón?, porque en el Acuerdo 5/2001 fue un Acuerdo de competencia, un Acuerdo de competencia en el que esta Corte delegó competencia en materia de juicio de amparo indirecto a los Tribunales Colegiados diciendo que el recurso de revisión ya no sería competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se impugnara algún reglamento de esta naturaleza; entonces, aquí, en un Acuerdo de competencia, la Corte dijo: esa competencia en un acuerdo general se la reservo al Tribunal Colegiado de Circuito y estos asuntos en materia de juicio de amparo indirecto ya no llegarán a la Suprema Corte; sin embargo, también, antes existía el Acuerdo 5/1999 y en el Acuerdo 5/1999 se trataba prácticamente de una situación similar de regular de alguna manera la competencia y la procedencia de algún recurso; sin embargo a éste, se le llamó un Acuerdo de procedencia y tramitación y qué sucedió con éste, en el Acuerdo 5/1999, se dijo: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito si se reúnen los siguientes requisitos, si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento. Entonces, es cierto que aquí el acuerdo

general se denominó de procedencia, pero en realidad también estaba tratando un problema de competencia, porque aquí en el del juicio de amparo indirecto, estaba prácticamente resolviendo que la Corte ya no iba a conocer y esto fue lo que la Segunda Sala interpretó, lo que la Segunda Sala interpretó y dijo: bueno, si en un acuerdo que está realmente estableciéndose un recurso de revisión de la misma naturaleza y respecto de los mismos actos reclamados el Pleno determinó que es órgano terminal el Tribunal Colegiado de Circuito, porqué en juicio de amparo directo que la Constitución dice que es uniinstancial y que el recurso solamente va a proceder de manera excepcional, porqué aquí vamos a aceptar la procedencia del recurso si estamos en las mismas circunstancias del juicio de amparo indirecto; reconozcámosles también aquí mayoría de edad a los Tribunales Colegiados de Circuito y que finalmente este recurso no sea procedente, ¿por qué razón? pues porque el Tribunal Colegiado se convierte en un órgano terminal para los juicios de amparo directo; eso es lo que se dice y esa es la interpretación que hace la Segunda Sala.

Es cierto, que un Acuerdo era de competencia y que el otro Acuerdo era de procedencia, pero porqué razón, porque aquí estaban involucrándose cuestiones de vía, de vía, por qué, porque en uno estábamos hablando de un juicio de amparo biinstancial y en otro estábamos hablando de un juicio de amparo uniinstancial y cuando estamos en presencia de competencia por razón de la vía, yo creo como bien lo han mencionado varios de los señores ministros, siempre para determinar primero que nada quién debe de resolver ese asunto, lo primero que hay que precisar es quién es el competente, yo en eso coincido plenamente.

Sin embargo, entendemos que la competencia y la procedencia son dos cosas distintas, pero que en algunas ocasiones, pueden involucrarse y por qué razón, bueno, pues si nosotros decimos, en

juicio de amparo, sobre todo tratándose de competencia por razón de vía, si nosotros decimos, en juicio de amparo indirecto, se reclama un acto dentro de juicio que no sea de imposible reparación, -fíjense-, dentro de juicio que no sea de imposible reparación, el juez de Distrito, ¿qué va a hacer? Pues va a desechar la demanda, o va a sobreseer en el juicio ¿por qué? Porque se está tratando de un acto dentro de juicio, que no es de imposible reparación.

Sin embargo, no lo va a remitir al Tribunal Colegiado para que sea él, el que en un momento dado evalúe, sin embargo, si ante un juez de Distrito se reclama un acto que en un momento dado es susceptible de ser reclamado en juicio de amparo directo, como puede ser una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin a juicio, pues evidentemente el juicio de amparo indirecto es improcedente, sin embargo, el juez de Distrito no va a desecharlo ni va a sobreseer en el juicio, qué va a hacer, va a remitirlo en incompetencia al Tribunal Colegiado de Circuito, para que en un momento dado, él sea el que determine cuál es la resolución que va a tomar en este tipo de asuntos.

Por eso, en situaciones cuando se está manejando un problema de vía en el juicio de amparo indirecto, hay ocasiones en que, pues no se confunden, diría yo, sino que están íntimamente relacionadas la competencia y la procedencia, y en este caso fue lo que sucedió, y fue lo que sucedió precisamente por eso, por qué en juicio de amparo indirecto se dijo: "Los Colegiados van a conocer de aquellos recursos de revisión en donde se reclame un reglamento del presidente de la República o un reglamento de ley local", ¡ah! pues porque la Corte en ese momento dijo: "Voy a determinar mi competencia, a través de un acuerdo general", y en ese acuerdo general liberó su competencia por lo que hacía a este tipo de reglamentos.

Entonces, en el otro reglamento, como la competencia sólo se surte en favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente porque se trata de un recurso excepcional en materia de amparo directo, entonces ahí lo que estableció en este acuerdo, fue la procedencia de este recurso y establece la procedencia ya tomando en consideración lo que está señalando el artículo 107, fracción IX de la Constitución, es decir, tomando en consideración el aspecto importancia y trascendencia. Por eso aquí se refirió a procedencia.

Entonces no es que se estuviera confundiendo una cosa con otra, simple y sencillamente la Segunda Sala lo que dijo es: "En un acuerdo de competencia, se le está diciendo al Colegiado en indirecto, que ella puede ser o que ellos pueden ser órgano terminal, tratándose de esta competencia", bueno, pues lo mismo puede hacerse en juicio de amparo indirecto, nada más que aquí no está cediéndosele competencia, simple y sencillamente se está determinando que como se trata de una vía uniinstancial, se respete esa vía, tal como es uniinstancial y este recurso ante la Corte ya resultaría improcedente.

Por esa razón, me importaba mucho establecer esta diferenciación entre que si confundíamos o no competencia y procedencia, no, yo creo que la teníamos perfectamente clara, nada más que lo que sucedió es que estábamos hablando de vías distintas y la interpretación que se hizo fue de esta naturaleza.

Ahora, yo creo que la solución que en este momento se está proponiendo por parte del ministro Azuela y secundada por varios de los demás ministros, el ministro Cossío, el ministro Franco, si no mal recuerdo, el ministro Gudiño, yo creo que es adecuada, ¿por qué razón? Porque yo creo que los acuerdos se interpretaron de

manera distinta por ambas Salas, la Primer Sala, entendió que la procedencia siempre tenía que ser factible tratándose de reglamentos, y entonces se dijo: "Si la Corte es competente para conocer del recurso de revisión en materia de amparo directo, entonces, todos aquellos recursos que se promuevan en materia de reglamentos locales, son procedentes".

Y la Segunda Sala qué entendió, la Segunda Sala dijo: "No, no son procedentes, porque como se trata de un juicio de amparo directo, en el que el recurso es de manera excepcional, bueno, pues haciendo la interpretación del Acuerdo que dice: "Que los Colegiados conocen de esto", pues se acaba con la primera instancia, se vuelve uniinstancial y no procede excepcionalmente el recurso; pero ambas Salas fuimos tajantes, tanto la Primera en la procedencia, como la Segunda en la improcedencia; y creo yo que dónde puede llegarse realmente a una situación de acuerdo y quizás una mayoría más amplia, en el momento en que se plantea por el señor ministro Azuela, la tercera propuesta.

La tercera propuesta yo creo que sí es correcta y sí nos acerca ¿por qué nos acerca?, porque se está estableciendo efectivamente, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competente para conocer del recurso de revisión en materia de juicio de amparo directo; eso nadie lo niega y todo mundo está de acuerdo.

Ahora, ¿siempre va a ser procedente como decía la Primera Sala?, no; ¿siempre va a ser improcedente como decía la Segunda Sala?, no; sino que tenemos que ajustarnos al criterio constitucional que se está determinando si en un momento dado se surte o no la importancia y trascendencia.

Ahora, respecto de la importancia y trascendencia ha habido también un poco de divergencias de criterio; hay quienes han dicho

que sería problema de los acuerdos generales, que el establecimiento a través de la Comisión de Acuerdos y Reglamentos, de cómo puede determinarse hipótesis de importancia y trascendencia.

Sin embargo, hay quienes han dicho que no, que es la valoración del caso concreto para poder determinar si éste es o no, importante y trascendente.

Sin embargo, quisiera leerles nuevamente la fracción IX, del artículo 107 constitucional.

Nos dice el 107 constitucional ya para efectos de procedencia, dice: “Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución -¡fíjense, esto es lo importante!-: a juicio de la Suprema Corte de Justicia y; -“y”, aquí hay una “y copulativa”-, conforme a acuerdos generales, entrañen fijación de un criterio de importancia y trascendencia”.

¿Qué nos quiere decir esto?, que sí podemos en un marco general, establecer algunos criterios de importancia y trascendencia a través de un Acuerdo General; sin que esto sea limitativo; pueden ser criterios meramente enunciativos en donde se determine un marco general y que finalmente, como la propia Constitución lo marca, queda a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los acuerdos generales, si en un momento dado se está analizando un asunto en el que no está la hipótesis prevista en el Acuerdo General; pero a juicio de la Sala o del Pleno de la Corte se considera que es de importancia y trascendencia, el recurso será procedente; si se considera que no, bueno, pues será

improcedente; pero yo creo que tienen que tomarse en cuenta las dos cosas: la reforma o la modificación de los acuerdos generales para establecer un marco general de importancia y trascendencia enunciativo no limitativo, y la posibilidad de que en el análisis del caso concreto, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que valore el caso concreto y determine si está dentro de los supuestos previstos por el Acuerdo, qué bueno; y si no, dará las razones por qué en ese caso concreto se considera de importancia y trascendencia; y entonces, el asunto será procedente.

Ésa sería mi intervención, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Solamente para aportar algunos ejemplos que ayudarían a enriquecer mucho de lo que se ha dicho.

Esto se presta en las universidades para lo que a veces se llaman “preguntas capciosas”.

Se podría decir: ¿puede la Suprema Corte resolver un recurso de revisión en amparo directo cuando no se plantee un problema de inconstitucionalidad de ley o de interpretación directa de un precepto constitucional?

Respuesta rápida del muchacho: no, porque no puede darse ese asunto.

Bueno, la realidad muestra que sí se pueden dar esos asuntos, y ahí es donde surge este problema de esa vinculación de la competencia y la procedencia.

¿Es competente la Corte para resolver un recurso de revisión en el ejemplo que di?, no es competente porque eso ni siquiera puede

proceder; y entonces, surge la incógnita: ¿y quién es competente para decidir si procede o no procede?, pues el órgano que en principio resulta competente formalmente; porque de otra manera se quedaría sin órgano que recibiera eso.

Entonces, en el ejemplo que daba el señor presidente: llega un asunto en el que no va a proceder; pero primero, el presidente de la Corte o el presidente de la Sala, tiene que decidirlo en su Acuerdo; y en su Acuerdo, advierte una causa notoria de improcedencia, y dice: lo desecho porque se da una causa notoria de improcedencia, porque no procede el recurso de revisión en amparo directo, sino en estos casos, y entonces pues ya vendrá el recurso de reclamación, y seguirá más o menos esta misma trayectoria.

Es muy difícil en la redacción de los preceptos, separar nítidamente como se puede hacer en una clase, procedencia de competencia, uno va leyendo, tanto la Constitución como la Ley de Amparo, como la Ley Orgánica, en cuestiones en que dice: será competente la Suprema Corte; y luego vienen las hipótesis que están planteando temas de procedencia, y entonces como que esto sustentaría un poco esta preocupación del ministro Cossío, de aquí como que resolviendo procedencia, estamos resolviendo competencia, pero si finalmente lo ve uno con el reconocimiento de esa situación, y en la necesidad que ya explicaba el señor ministro presidente, de que siempre debe haber un órgano competente para resolver. Lo primero que se debe plantear, es: ¿soy competente?, no para resolver el fondo, sino para precisamente responder al ejercicio del derecho a la jurisdicción de un justiciable, y entonces tengo que resolver de alguna manera. Soy incompetente, y entonces ¿quién es competente?, y eso ya sería un indicativo de que si no encuentro a otro competente, sí soy competente, por lo menos para examinar ese problema previo. Aun hay esa tesis de: "Necesidad de que los órganos terminales resuelvan". Recordarán algunos, pues quizás ya más como historia que como vivencia, que hubo una ocasión en

que algún justiciable, prácticamente planteó que eran, que estaban impedidos todos los ministros, unos por amistad estrecha, y otros por enemistad manifiesta, y entonces qué hacía el Pleno de la Corte, ¿a quién se lo mandaba? Entonces se dijo, no, hay casos en que tiene que resolverlo el Pleno de la Corte, y aquí no hay de otra, por qué, porque hay necesidad de un órgano competente. Por ello, pues yo diría que en este aspecto, pues se han dado muchas luces, y ojalá que todos más o menos estemos coincidiendo.

El ministro Cossío tuvo una segunda parte de su intervención, que pienso que sí llevaría a que se revisaran los acuerdos, y ya con todas estas visiones que se han dado a través de su aplicación, pues pudieran perfeccionarse; si uno de estos acuerdos, más bien como que iban en la línea negativa, “cuándo no”, pero no se dice nada de “cuándo sí”, y como en este momento el acento se pone en el “cuándo sí”, como que sí convendría encontrar algunas de esas hipótesis de segundo nivel, en que se dijera “cuándo sí”, y me parece que eso, el Comité de Acuerdos y Reglamentos puede hacer un trabajo que sea muy interesante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Juan Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias presidente. Bueno, en principio cuando pedí hacer uso de la palabra en relación con el tema: “Competencia-procedencia”, pareciera que, vamos hay una, se armonizan los contenidos, y aceptamos, pareciera, que el tema de competencia se ha dejado de lado; en esta materia de la revisión en amparo directo, aceptamos que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que estamos ahora en el tema de la procedencia, esto es, la competencia -decíamos- abierta, cerrada o acotada por la procedencia; la procedencia acotando la competencia, en los términos genéricos de ambos conceptos, de acuerdo. Ahora, si entramos al tema: “Procedencia de la revisión en amparo directo en contra de constitucionalidad de reglamentos”,

que fue el tema originario del debate entre la Primera y la Segunda Sala, éste ha quedado resuelto, pareciera, por una mayoría, donde se acepta la procedencia de este recurso extraordinario de revisión en amparo directo, contra un reglamento, expedido por el presidente de la República, o los reglamentos locales, tal y como se señala en las disposiciones legales que reglamentan el 107 constitucional, y que se apoyan también en criterios de este Alto Tribunal, que ha dado una connotación abierta a la palabra “ley” o a la palabra “leyes” del 107 constitucional, diciendo: No solamente son aquellas que son formalmente y materialmente leyes, sino también los reglamentos; esto es, disposiciones o normas de carácter general que tengan los atributos intrínsecos de una ley. No hay confusión, entonces entramos al siguiente capítulo: Sí es procedente esta revisión en amparo directo cuando se trata de reglamentos de esas características. De acuerdo. Con esto se resuelve el criterio. Reglamentos sí son materia de análisis de constitucionalidad por este alto Tribunal, si se dan los supuestos *constitucionales* para ello.

Esto es, la lectura es del 107, substituyendo la palabra “ley” por “reglamentos con estas características”, pero siguen con su aplicabilidad constitucional vigente todos los requisitos para que esto sea procedente. ¿Ante quién? ante la Corte porque así lo determina el propio 107 constitucional: Recurso que procederá ante la Suprema Corte de Justicia, que lo resolverá cuando a juicio de la Suprema Corte –primer requisito- y conforme a acuerdos generales, su resolución implique la fijación –y eso es importantísimo, lo señaló el señor ministro Azuela. No es el asunto de importancia y trascendencia, porque son miles de pesos, no- el criterio que habrá de fijarse es de importancia y trascendencia; y ahí es donde habiendo coincidido, vamos a decir, en el tema de la contradicción, resolviéndose la contradicción en cuanto a la procedencia o no del tema “reglamentos”, ya entramos al otro debate.

Superamos el de competencia, superamos el de procedencia, superamos el del conocimiento material de la norma objeto de análisis de constitucionalidad y ahora vamos a ver cómo, ¿por qué? porque se entreveraron aquí también los acuerdos generales vigentes en el momento de las decisiones de Primera y de Segunda Sala, que uno se sustentó –de hecho se sustenta- en el 2001, que es un acuerdo para delegar competencias. Y el otro, de procedencia específica. Uno sustentado en el 107 constitucional y otro sustentado en el 94; muy parecidos, muy emparentados, en tanto que manejan precisamente competencia y procedencia, y de esa competencia y procedencia que a veces se difumina si se mezcla la una en la otra. Pero esto nos ha llevado a decir: Sí, vamos a reconocer que el criterio que puede prevalecer es el de la procedencia de la revisión en amparo directo de esta clase de reglamentos; ¿cuándo?, siempre y cuando se cumpla con los demás requisitos constitucionales señalados para ese efecto.

Esa sería una parte. La otra: Se ha dicho que hay que prescindir del análisis del 5/99 o del 5/2001, como tales; hacerlos de lado, en tanto que tienen una connotación que es válida, rige hoy, pero que hay que analizarlos. Hay que analizarlos, se ha dicho, para determinar cuándo estamos en una posibilidad de fijación de criterios de importancia y trascendencia; ese es ahora el debate.

Hago referencia ahora en este debate, en este planteamiento.

Esto tiene que ser, desde mi punto de vista, caracterizado de manera muy amplia, muy genérica, conforme a la excepcionalidad que tiene este recurso; vamos, no puede ser de manera ordinaria, no se van a poder fijar los criterios en tanto que los requisitos son de una caracterización muy difícil para señalarse en una regla cierta y válida en todo momento. Simplemente la expresión “cuando a juicio de la Suprema Corte de Justicia”; y luego una acotación con los acuerdos generales para que ese juicio no sea discrecional,

arbitrario, etcétera. Sí, a juicio de pero estos son los parámetros, pero los parámetros ¿para qué? para determinar cuándo se va a fijar, y para saber cuándo se va a fijar hay que observar características propias del asunto, naturaleza de la norma, trascendencia de la misma; vamos, es todo un ejercicio que solamente podrá ser señalado de manera mucho muy genérica, creo, en los criterios específicos para ello.

Este criterio parecería colmado de manera gruesa en el 5/99, donde está la procedencia específica, porque prácticamente repite al 107, fracción IX, dejando los huecos abiertos a la interpretación de la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Esto nos lleva a lo siguiente: El criterio para dilucidar ha quedado dilucidado; que no es poca cosa, admitir ya en una decisión plenaria, que los reglamentos pueden ser materia de análisis constitucional por este Alto Tribunal, por la vía de la revisión en amparo directo; esto zanja las cosas, quitamos de lado los argumentos de si es uniinstancial o biinstancial, etcétera, se puede prescindir de ellos, eran argumentos para dar una justificación, como los argumentos que fueron sustentarse en la evolución de los criterios que ha tenido la Corte para otros efectos. Éstos, pues ahí están estos criterios para sustentar un desarrollo que justifique el criterio.

Sin embargo, aquí sí queda para estos efectos, una duda para la ponencia. ¿Tendremos que señalar en el criterio el sustento de los dos Acuerdos?, o basta el criterio a partir de la interpretación constitucional que se hace y dejar abierta esa situación de revisión de los Acuerdos, o señalar exclusivamente que esos son los Acuerdos que rigen al día de hoy, pero si se quiere prescindiendo esto como antecedente, sirvieron de sustento o de referente para su criterio a la Primera y a la Segunda Sala.

Aquí estamos diciendo, “aceptamos que en la interpretación evolutiva que hemos tenido en el concepto ley para efectos de procedencia del amparo, del recurso de revisión en amparo directo, también comprendemos a los reglamentos”. Perfecto, eso parecería que ya colma la contradicción, en tanto que es el debate, reglamentos sí, reglamentos no, por causas diferentes; ahora decimos, reglamento sí, ¿con base en qué?, primordialmente en la Constitución, definitivamente y en los extremos constitucionales. ¿Será el momento aquí también para establecer y no en Acuerdos las bases de esos Acuerdos?, o simplemente hacer la referencia que en los que se fijan en los Acuerdos de procedencia.

Para la Primera Sala, lo comentaba ahora en el receso, con el señor ministro Franco, para la Primera Sala el problema, vamos a decir ha sido abordado, nosotros tenemos jurisprudencia, nosotros tenemos criterios que determinan cuándo estamos en posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, son criterios que tenemos en la Sala para estos efectos, para efectos de ejercicio de facultad de atracción, vamos, hemos incursionado en ellos y los tenemos, esos criterios que están en una Sala, se transportan a Acuerdos y reglamentos, se analizan, se reconsideran, en tanto que aquí se abrió esta posibilidad, pues de una perspectiva mucho más amplia, el criterio como tal pues ya resulta muy cortito, reglamentos sí, reglamentos no, sí, pero y lo demás, eso es lo que está ahorita aquí en el debate. La contradicción vamos, podría ser resuelta en los términos que se han dicho, se puede hacer referencia simplemente a los dos Acuerdos para efectos de sustento que hubo en su momento, y determinar todo lo que se ha manifestado aquí, pero con esa expresión en la propuesta que se hace, prescindiendo de algunas argumentaciones o no, es una pregunta, estamos construyendo la resolución y para seguir abundando en ella.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, empezaré por la última intervención del ministro ponente, del ministro Silva Meza, a una pregunta expresa que hace y daré yo mi opinión en relación a esa pregunta expresa.

Yo siento que cuando se están relacionando los criterios de la Primera y la Segunda Sala, sí es válido, porque ese es el sustento que dio la Primera y la Segunda para establecer sus criterios, sus dos criterios distintos en contradicción.

Sin embargo, yo en mi opinión, se sustentaría única y exclusivamente la ponencia en la contradicción de tesis en interpretación directa que se haría del precepto constitucional en esa situación;

Y posteriormente, por supuesto, si se pudieran revisar los Acuerdos o no, esto ya sería otro tema, pero por lo pronto el sustento de las dos contradicciones en los acuerdos generales y la interpretación directa del precepto constitucional para formular el criterio que ya se está construyendo, que ya se construyó, porque ya el ministro Silva Meza prácticamente me dejó sin materia porque ya estableció cuál va a ser el sentido de su proyecto que es la tercera vía y que además se está construyendo, ya lo construyó él desde este momento, pero esa sería la primera.

Ahora, yo solicité el uso de la palabra simple y sencillamente para decir que a mí me parece, cuando menos yo veía con una meridiana claridad el tema de la competencia y de la procedencia, ¿por qué? porque bueno, la competencia está establecida de

manera tajante, categórica, en esta situación de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, y por supuesto de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

¿Quién va a resolver la procedencia? Pues el órgano competente. ¿Quién es el órgano competente? La Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Para qué? Para resolver si es procedente o no.

Es más, siempre que empezamos una, cuando se resuelve algún amparo directo en revisión, inclusive de reglamentos o en otra materia, se dice: “La Suprema Corte de Justicia, reasume su competencia originaria, a través de esos acuerdos delegatorios de competencia”. Lo ha hecho, pero no es que se haya ¡eh! o no siga siendo competente, simplemente reasume su competencia y a través de esos acuerdos delegatorios ha delegado esa competencia.

Entonces, para mí sí era clara esta situación, y ya el ministro Silva Meza nos ha dado básicamente los lineamientos generales de su ponencia, con la cual estoy totalmente de acuerdo, y es la tercera vía, y desde luego si mi intervención es en el sentido de su pregunta, pues yo diría: Es una interpretación directa de la Constitución, por una parte, y sólo en el sustento de las contradicciones de tesis, mencionar los acuerdos generales. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

Para fijar mi posición en este tan interesante y debatido asunto, en el que se ha ido construyendo de manera gradual, paulatina, la resolución.

También me pronuncio por lo que hemos dado en llamar la tercera posición, la tercera vía, que ha sido propuesta por el ministro Azuela, por usted mismo señor presidente, y aceptada por el ministro ponente, en primer lugar.

En segundo lugar, también coincido con lo expresado por la señora ministra Sánchez Cordero, en cuanto a que los dos Acuerdos, el 5/1999 y el 5/2001, han servido de base para sustentar las posiciones respectivas de las dos Salas, pero que ahora en el asunto que nos ocupa, la interpretación debe ser directa del precepto constitucional.

Y en tercer lugar, y en mi calidad de integrante del Comité de Acuerdos y Reglamentos, junto con el señor ministro Franco, creo que sí es saludable, es bueno, que se haga una revisión de los dos Acuerdos en cuestión.

Solamente eso es lo que quería decir señor presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pienso que paradójicamente se ha avanzado mucho en cuanto a evitar lo que había sido exageración de la Primera Sala, puesto que ya se está aceptando que no en todos los casos se debe declarar la procedencia, pero quiero un poco en forma equilibrada, como integrante de la Segunda Sala, el aceptar algo que evitaría el abuso de la Segunda Sala, que eso está en la contradicción, la contradicción no fue en tanto al problema de la palabra “reglamento”, sobre eso no se hizo estudio y análisis, pero convendría de una vez señalarlo, no me opongo.

¿Cómo podemos señalarlo? Pues haciendo alguna referencia a esos Acuerdos, y yo lo diría de esta manera: “Sin que para

determinar si se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia en el criterio que llegue a sustentarse, se acuda de modo genérico al Acuerdo 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte, pues el objeto del mismo fue exclusivamente fijar competencia entre el propio Pleno de la Corte, de las Salas, y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no de procedencia; y por otra parte, porque en cada caso concreto tendrá que determinarse si existe o no esa procedencia en razón del cumplimiento del requisito señalado”.

Pienso que de ese modo, ya se supera el gran defecto de la tesis de la Segunda Sala; si después de este análisis, que muy atinadamente el ministro Valls dice hemos tenido un proceso de ir ajustando y encontrando fórmulas satisfactorias, el error de la Segunda Sala, pienso que fue doble. Uno, decir: Reglamentos. Nunca puede conocer la Corte de ellos, porque ya se dijo en un Acuerdo que no reúnen el requisito de importancia y trascendencia.

Lo cual, específicamente no se dijo, en los Considerandos se dijo en forma genérica, pero no se dijo específicamente en relación a ese tema.

Y lo segundo que lo apuntaba muy bien desde su intervención el ministro Gudiño, pues porque los textos de la Constitución y de la Ley están señalando que procede el recurso de revisión en amparo directo cuando se dan esos elementos y esto yo coincido que no puede la Corte por Acuerdos desconocer lo que dice la propia Constitución; entonces, yo creo que de ese modo, pues se redondearía una tesis que ya señalaría con seguridad lo relacionado con este tema de procedencia del recurso de revisión en amparo directo. Ahora, el que la Primera Sala tenga criterios sobre importancia y trascendencia, pues me parece a mi completamente lógico, porque a través de los casos concreto, van señalando ciertos criterios que si los reiteran de pronto ya tienen una jurisprudencia

que está señalando una línea que normalmente va a la seguridad jurídica de que la Sala está actuando de esa manera. En la Segunda Sala obviamente no tenemos esos criterios, por la razón misma de que de entrada desechamos los asuntos; entonces, ya admitiéndolos en algunos casos, creo que iremos también sustentando criterios y ojalá que resulten coincidentes a los que seguramente con un buen estudio ha hecho la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, es que yo creo que la cuestión mayoritaria se está determinando en el sentido de hacer una interpretación directa de la fracción IX del 107 y de ahí inferir cuál es la situación competencial, el ministro Silva preguntaba si en esta resolución debíamos dar directrices, yo pienso que no, yo simplemente creo que se dijera que el amparo es procedente, el amparo directo en contra de las resoluciones, etc., etc., etc. —revisión perdón— el amparo directo y en ese sentido ajustar simplemente el criterio, me parece que eso nos simplifica mucho más y ahora lo decía el ministro Valls con toda razón, ellos como miembros de la Comisión junto con el ministro Franco, podrán ya hacer estas adecuaciones a partir de lo que se ha reflexionado en esta misma sesión; yo creo que con eso nos genera una condición suficiente, porque si no vamos a entrar otra vez, en las discusiones, hay a quien aquí le parece de meridiana claridad, la competencia, a mí me sigue pareciendo de meridiana claridad también y con argumentos igualmente fáciles de exponer aquí que lo que hacemos con los Acuerdos Generales es cercenarnos la competencia, no insisto en el caso, porque no quiero ocupar más el tiempo de este Tribunal Pleno, pero me parece que esto de decir: “está en la rayita”, me parece que es una necesidad de profundizar un poco más en las categorías procesales, pero con independencia de lo anterior, yo simplemente diría que nos quedemos con la visión general del tema, para el efecto de poder sacar una tesis en donde

se diga que es procedente la revisión en amparo directo en estas categorías, yo creo que con eso se queda sin necesidad -insisto- de resolver aquí el tema, a que aludía el señor ministro Silva Meza, que me parece una pregunta muy importante, de establecer los lineamientos generales a partir de los cuales los ministros de la Comisión tendrían que hacer estas determinaciones. Casi queda como está el proyecto original del ministro Silva en el rubro, y simplemente decir que esto se deriva de una interpretación directa de la IX del 107 y en el resto hacer las acotaciones para generar este tema de procedencia que es el que preocupa más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, sí, yo nada más quería completar algo que ya de alguna manera mencionó la ministra Sánchez Cordero y el ministro Valls, ellos mencionaron que en el cuerpo del proyecto se tendría que determinar cuál fue el sustento de cada una de las Salas como ya lo dice el proyecto, y nuestro sustento de alguna manera fueron los Acuerdos Generales; sin embargo, al final de la discusión estamos llegando a la conclusión de que estos Acuerdos Generales hay que revisarlos y hay que revisarlos por qué razón, porque están sosteniendo un criterio diferente aunque uno diga que es competencia y otro diga que es procedencia, lo cierto es que están estableciendo criterios distintos en amparo directo y en amparo indirecto; ahora, no quisiera ser reiterativa, pero es correcto que un Acuerdo hable de competencia en amparo indirecto, puesto que tanto que la Corte como los tribunales tenemos competencia para conocer del recurso de revisión; entonces aquí qué es lo que hizo la Corte, pues reservar esa competencia al tribunal Colegiado y decir nosotros ya no vamos a conocer de esto, por eso ese Acuerdo fue de competencia ¿Qué sucede en el otro acuerdo, en el Acuerdo de amparo directo? Bueno pues ahí fue de procedencia, porque la única que puede conocer de este recurso es la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, el problema no es ese, el problema es que tanto en Acuerdo de competencia, como en Acuerdo de procedencia se está relacionando exactamente el mismo criterio y en uno le estamos reconociendo competencia al Tribunal Colegiado y en otro no; entonces, eso es lo que se tiene que revisar por el Comité de Acuerdos y Reglamentos para unificar este criterio; para mí esto es lo fundamental, porque estamos estableciendo dos situaciones totalmente diferentes en un mismo acto reclamado, que nada más se está determinando si se impugna en vía directa o en vía indirecta; entonces, para mí eso es lo importante, la unificación de esto a través de los acuerdos generales; pero para efectos de la resolución del asunto, yo creo que lo importante es esto, el decir, "sí va a proceder, pero va a proceder en los términos que establece la fracción IX, no va a proceder para todo"; y, en los términos que establece la fracción IX, es a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los acuerdos generales, y eso es lo que tiene que decir para mi gusto la tesis nada más.

Ahora, los acuerdos generales ya serán acordes en el momento en que se revisen y en un momento dado se lleguen a establecer los criterios genéricos que establezcan el marco, el marco legal para poder determinar cuáles serían enunciativamente los casos que se consideren son de importancia y trascendencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Es difícil verbalmente llegar a una plena comunicación.

Porque me da la impresión que ahora lo que se pretende es que repitamos el artículo constitucional, pues una tesis que va a determinar cuál es la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia, que simplemente dice, "repito lo que dice el texto constitucional", yo creo que no es el propósito. Hay que ver que

hubo una contradicción de tesis, que esa contradicción de tesis, según todas estas discusiones, una pecaba en exceso y otra pecaba en defecto. Entonces, hay una tercera tesis que va a superar el exceso y el defecto, pero lo debe decir el cuerpo de la tesis; podrán decirse más o menos argumentos; ¿pero cómo se va a corregir?, pues quitando el defecto, y quitando el exceso.

La Segunda Sala que dice: "Nunca, procede la revisión en amparo directo, cuando se está haciendo una declaración de inconstitucionalidad de un reglamento". Qué dice la Prima Sala: "Siempre procede"; ¿en qué estamos de acuerdo y que ayuda a superar el problema?, "siempre que se reúnan los requisitos de importancia y trascendencia" ¿Por qué sí hay que decir algo de lo que dicen los Acuerdos?, porque el origen de la contradicción fueron los Acuerdos, la Prima Sala los aplicó radicalmente, "esto es procedencia, y esto dice que procede", "esto es competencia y no nos metemos a ello"; y, la Segunda Sala los relacionó.

Entonces, para superar el defecto de la Prima Sala ya está la especificación, "siempre y cuando reúnan el requisito de importancia y trascendencia en los criterios tal, de acuerdo con los acuerdos generales". Y en cuanto a la Segunda Sala, pues un poco lo que propuse, "no podemos utilizar un acuerdo de competencia para decir de manera genérica que nunca procede la revisión en amparo directo"; pero yo creo que sí se debe decir, no quedarnos exclusivamente ante un problema tan abstracto, tan abstracto que lleva a resolver la contradicción con una tesis que evidentemente tenemos que aceptar todos, porque es repetir el artículo constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, yo creo que el propio sistema de la ley trae ya una diferencia muy significativa entre amparo en revisión y amparo directo; interpretación directa de la

Constitución, si la hace un Tribunal Colegiado en la revisión ahí se quedó, ahí es órgano terminal; en cambio, si hace interpretación directa de la Constitución en amparo directo, la sentencia es revisable.

Quiere decir, ¿que en un caso la interpretación constitucional es de menor jerarquía que en otro?, no, no, la importancia y trascendencia del tema es el mismo, y esto está así en la ley, en la competencia que da la Ley de Amparo, tiene que ver con que son vías diferentes, entonces, cuando aquí se erige a los tribunales Colegiados en órganos terminales para juzgar constitucionalidad de leyes locales y reglamentos en el amparo en revisión, con esto no se quiso significar que el tema carezca de importancia y trascendencia. Es cierto que en el Acuerdo que nos leyó el señor ministro Azuela, se habla de que el Pleno de la Corte, reserve para sí los asuntos de mayor relevancia, los más importantes y trascendentes; pero esto no descalifica a los que no se reservó el Pleno para sí mismo, con esta categoría de importantes y trascendentes, el criterio jurídico que se deba emitir al resolver un amparo en revisión contra un reglamento, puede ser tan importante y tan trascendente para el orden jurídico, como, sea que lo resuelva el Colegiado, o que lo resuelva la Corte.

A la pregunta concreta del señor ministro Don Juan Silva Meza.

Yo creo que los acuerdos que se mencionan por ambas Salas en la contradicción, no tuvieron la finalidad de excluir de la revisión a los amparos que se dejaron como conocimiento terminal en los tribunales Colegiados, sino simplemente dividir las cargas de trabajo de la Suprema Corte de Justicia, descargando importantes porciones de su competencia, primero en favor de las Salas, y luego en favor de los Colegiados. ¿El amparo en revisión contra una ley federal es de más importancia y trascendencia cuando lo resuelve el Pleno que cuando lo resuelve una Sala? No. La importancia y la

trascendencia del criterio es la misma, pero era indispensable tomar medidas que hicieran una más apropiada distribución del conocimiento de los asuntos, y por eso, se establecieron en amparo en revisión, se delegó competencia, pero sólo en el amparo en revisión, en amparo directo imposible hacer esta delegación de competencias, en la revisión del amparo directo, el único órgano autorizado por la Constitución para resolverlo, es la Suprema Corte de Justicia.

Yo coincido con lo que dijo el señor ministro Azuela, en el sentido de que los acuerdos no son el punto definitorio de este problema, es válida la interpretación directa del artículo 107 constitucional, por encima de leyes y de acuerdos de la propia Corte. Pero, cómo quedaría la mención de estos acuerdos; pues que su finalidad no fue determinar la procedencia o improcedencia de la revisión en el amparo directo, sino distribuir en el indirecto las cargas de trabajo entre los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación, y que la interpretación directa del 109, no afecta para nada el contenido de estos Acuerdos, es decir, con el criterio que ahora se ha conformado y que estamos dando, los Acuerdos quedan en pie, quedan ilesos, diría yo, simplemente se apunta la conveniencia de revisarlos, y en su caso mejorarlos, pero pueden quedar tal como están por el tiempo que sea necesario; creo que esa sería la mención en el proyecto, atender directamente a la Constitución, a la Ley Orgánica, a la Ley de Amparo, y de ahí sacar la procedencia con los candados que la propia ley señala, que el criterio jurídico que deba sustentarse sea de importancia y trascendencia". Ésta sería mi propuesta para, para el ponente.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Estoy en la página treinta y cuatro del proyecto del señor ministro Silva Meza, a la mejor lo que podríamos hacer, es esto: poner un rubro que estoy tratando de

recoger la opinión, dice: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO.** Procede contra la sentencia del tribunal Colegiado de Circuito en la que se examina la constitucionalidad de un reglamento siempre que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en los correspondientes acuerdos generales plenarios o de plano en el Acuerdo 5/2001, 5/99, etcétera.” A mí me parecería mejor, que si estamos en un proceso de revisión, simplemente dijera: en los correspondientes acuerdos generales, entonces me parece que estamos retomando el 107, fracción IX, estamos usando la expresión de acuerdos, estamos determinando la condición de procedencia de los acuerdos y el “a juicio de”, nos está otra vez determinando esta condición interpretativa del 109.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Parte del 109 directamente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Directamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señora ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Coincido con el rubro de la tesis que está proponiendo el ministro Cossío y no señalar específicamente los acuerdos, sino a través de acuerdos generales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Los correspondientes, sí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- ¿Verdad?
Correspondientes acuerdos generales.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Así ¿estaría de acuerdo el ponente?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Sí, era una de las alternativas que yo estaba proponiendo. Yo estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Como pues hemos advertido, esto depende de muchos de detalles, yo sugeriría que se hiciera el engrose del proyecto, quedara a revisión del Pleno para que se hiciera la afinación ya viendo en blanco y negro lo que sería ya la manifestación final.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Esto significa que no se vote hoy el asunto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- No, que se vote, sí, sí, sí. Por eso hablo del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y el engrose que quede sujeto a revisión.

Bien, con esta, con esta modalidad que se ha propuesto, tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Este sí, con el proyecto modificado, perdón.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Con la tercera vía, como lo señaló la ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- También con el proyecto modificado que recoge la tercera vía.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, le informo que existe unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado relativo a la Contradicción de Tesis 33/2008.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, **EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN UNÁNIME, DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.** Y quedamos ya entendidos de que el engrose será objeto de revisión específicamente.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Gracias señor presidente. Nada más preguntar si el engrose se nos va a circular y si no reservarme el derecho para formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- No, lo pueden.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Yo también.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Yo digo, pueden hacer la reserva desde luego, será el reto otra vez de que no hagan voto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- También para reservar mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Hay dos reservas de voto concurrente, tres.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Bueno, pues cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Cuatro.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.- Con diez reservas ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, el ponente acepta el reto de que estas reservas sean virtuales y en esa virtualidad se queden, esperemos su propuesta.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Tengo un precedente reciente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- De engrose.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- De una contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor ministro presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Se somete a su consideración la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2007.PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LOS ARTÍCULOS 147, FRACCIONES XXI Y XXI-BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2006. (Bajo la ponencia del señor ministro Franco González Salas)

El proyecto propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 147, FRACCIONES XXI Y XXI-BIS DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, CONTENIDO EN EL DECRETO 131, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

y

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Señoras y señores ministros, el proyecto que tienen a su consideración, como se ha señalado, es una Acción de Inconstitucionalidad intentada por el Procurador, en contra de diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de Tlaxcala.

Los preceptos impugnados establecen en su fracción XXI y XXI Bis, el pago de derechos, artículo 147, el pago de derechos respecto de dos supuestos. El primero referente a la inscripción de escrituras de fideicomisos, constitución de sociedades mercantiles, sucesión, donación y venta de derechos o acciones; y el segundo en relación con la inscripción por ampliación de capitales sociales o fideicomitidos.

Señala el precepto: que debe pagarse montos diferenciados sobre el valor comercial del o de los inmuebles fideicomitentes en el primer supuesto respecto de la segunda hipótesis.

El promovente considera que es procedente la invalidez de los preceptos dado que violan el artículo 31, fracción IV, por los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir en materia tributaria.

Como cuestiones previas de estudio, el proyecto propone: QUE ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL PLENO. QUE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FUE PLANTEADA CON OPORTUNIDAD Y TAMBIÉN SE RECONOCE LA LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.

Tomando en cuenta que en este asunto no se hace valer causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni se advierte tampoco

que existe alguna de ellas, se propone entrar al estudio de fondo del mismo.

El proyecto estima que los conceptos que se plantean resultan fundados y suficientes para declarar la invalidez del precepto impugnado porque no atiende al costo real del servicio proporcionado, lo que se traduce que al ser mayor el valor comercial del inmueble, o mayor la cantidad del capital social o fideicomitido, el pago por el servicio será mayor, provocando que dicho monto no resulte ser el mismo para todos los gobernados aun cuando el servicio recibido haya sido el mismo.

La anterior conclusión se apoya en criterios que ha sustentado este Tribunal Pleno en materia de derechos, respecto de los cuales se ha señalado que para la debida observancia de los postulados contenidos en el artículo 31, fracción IV, debe atenderse exclusivamente al costo que para el Estado representa la prestación del servicio.

Consecuentemente, se concluye que habiendo ese pago diferencial no justificado, el precepto en sus dos fracciones resulta contrario a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV.

Por último, hago del conocimiento de este Pleno que ya se ha ocupado del análisis de los derechos por servicios en otros asuntos, en las Acciones de Inconstitucionalidad 44 a 52, todas de 2008, falladas el diez de octubre de ese año.

Consecuentemente, está a su consideración y por supuesto estaré atento a todas las observaciones y comentarios que formulen sobre el proyecto. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No sé si sea defecto del ejemplar que me pasaron a mí, señor ministro, pero en la página 17,

que viene la transcripción de las normas impugnadas faltó la XXI bis, aunque se concluye después, parece que, pediría yo que se incluya también la XXI bis.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por supuesto señor presidente, es una omisión y es general; reconozco que fue una omisión y se incluirá con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aclaración que ha hecho el señor ministro, está a la consideración del Pleno. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los temas previos, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Tengo algún comentario respecto de la oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo le sugiero con todo respeto al señor ministro ponente, que para mayor claridad, en la foja 7, primer párrafo, se agregue que el plazo concluyó el veintinueve de enero de dos mil siete, ya que sólo se señala el día y estamos en un mes y un año distinto al en que inició el cómputo del plazo, que fue el treinta y uno de diciembre de dos mil seis; entonces, yo creo que hay que precisar ahí el año; además, ese día fue lunes, por lo que no fue inhábil como se dice en la consulta.

Así también, de acuerdo al proyecto del señor ministro Franco, en el que primero se señala que el plazo concluyó el 29 de enero; el segundo párrafo debe corregirse, el segundo párrafo de la foja 7, pues se dice que se presentó el primer día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, cuando en realidad se trata del último día del plazo. Nada más, son unas precisiones de forma señor ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Que con mucho gusto haremos las correcciones correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, nada más sugerir al señor ministro Franco, también se incorpore el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 1/2007, éste se refirió a la Ley de Ingresos del Estado de Chiapas, fue resuelto el dos de agosto del dos mil siete, por unanimidad de diez votos, y tenía una condición muy semejante, realmente, en cuanto a la forma de tratar estos costos de registro. Creo que es un precedente muy claro, y alguno de los señores ministros circuló un dictamen, solicitando la exclusión del artículo 2 del Código Fiscal para hacer el estudio de la Legislación de Tlaxcala, y creo que también es un punto interesante. No recuerdo aquí en el dictamen señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con muchísimo, efectivamente habíamos detectado la observación del ministro Gudiño Pelayo, en términos de que efectivamente debemos aplicar la Ley local, no la federal en este caso, agradezco, y por supuesto también incluiré, y agradezco al ministro Cossío el

indicarme que está este precedente que también es aplicable, con mucho gusto incluiré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor, yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor ministro, y sobre todo con las observaciones que él ya ha aceptado. Yo nada más tengo una sugerencia, hemos resuelto como él bien lo señala en el proyecto, varios asuntos relacionados con problemas de multas por cuestión registral, e incluso están citados como precedentes, mi sugerencia es que se haga una tesis temática, una tesis temática para que en un momento dado ya se quede para todas las legislaciones que pudieran establecerse en este mismo sistema, hemos visto que es recurrente el tema, sobre todo en cuestiones estatales y municipales. Entonces, yo tenía una sugerencia de que podría quedar con este rubro: DERECHOS REGISTRABLES. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONTENIDOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo no tendría inconveniente en hacer la tesis temática por supuesto, yo considero que siendo acción de inconstitucionalidad, y si alcanzara la votación, resulta obligatorio, para todos, pero con mucho gusto haría la tesis temática para someterla a consideración de este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo con el fondo del proyecto del

señor ministro Franco, nada más me voy a permitir hacerle otra sugerencia con respeto, en el sentido de que debe corregirse lo afirmado al inicio de la página 18 del proyecto, pues en el caso no se trata de un servicio público que preste un Municipio, dado que el artículo 147, que es el que se impugna, se ubica en el Capítulo Noveno, denominado: Derechos estatales. Sección primera denominada: Derechos por los servicios prestados por las dependencias del Poder Ejecutivo. Subsección primera, denominada: Derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, como además se advierte del primer párrafo del propio numeral 147 que dice: Los servicios prestados por la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Notarías, etc. Hacer esa corrección, que no es un servicio municipal. Y en cuanto a los efectos, también una observación: no estamos en un caso en que la declaratoria de invalidez -considero- deba surtir efectos de manera inmediata. No existe urgencia, como en los asuntos electorales, por lo que yo me permito respetuosamente sugerir: que esta declaratoria surta sus efectos a partir de la publicación de la sentencia, y no de su notificación al Congreso del Estado. Esas son las dos observaciones. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Este tema de las tesis temáticas ha sido muy debatido, yo me he manifestado siempre a favor de ellas, pero sí pienso que esto no debe ser algo ajeno a las resoluciones que se van dictando, sino que esta sugerencia que se ha hecho al ministro Fernando Franco, debe llevar a un Considerando en el que se haga relación a las cinco tesis de diferentes asuntos buscando que sean precisamente consecutivas para que después de ir viendo que se refiere cada una a situaciones específicas de diferentes lugares, finalmente se haga la argumentación de que dándose la coincidencia de las hipótesis de esas cinco entidades, pues cabe sostener el criterio genérico y ahí

ya vendría la tesis temática que tendría el respaldo en esa resolución, porque de otra manera sí vendría un mayor cuestionamiento a la tesis temática y que la tesis temática puede aparecer pues porque se nos ocurre un día, pues esto es una tesis temática, no, sino que tenga el respaldo de que aun ha sido materia de debate que la ministra Luna Ramos hizo la proposición y que finalmente esto pues tendrá lo saludable de que sí se aplicará a todas las legislaciones que resulten análogas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Complemento esta idea. Creo que no es requisito indispensable que se refieran a cinco legislaciones diferentes, sino que haya cinco tesis en las que se ha abordado el tema en el mismo sentido, porque si mal no recuerdo en el caso del arresto como medida de corrección que tenían los jueces, medida disciplinaria que tenía en Puebla por más de 36 horas, fue una sola ley la que se examinó en más de cinco casos y el criterio se generalizó dada la claridad de la violación, pero sí es indispensable que se completen cinco, esa sería más pregunta, estamos en acción de inconstitucionalidad, donde una sola decisión por ocho votos hace ya jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, lo que pasa que aquí se da este aspecto novedoso, que la acción de inconstitucionalidad no es sobre el tema jurídico, la acción de inconstitucionalidad es sobre una ley específica, entonces por lo que toca a la ley específica es indudable que ahí tiene fuerza de jurisprudencia y la aniquila la ley, pero estamos ante una situación que no está prevista en forma expresa en la ley, en el capítulo, en qué capítulo, unos cuantos artículos que hablan de jurisprudencia, no aparece un artículo que diga y la Suprema Corte podrá establecer tesis temáticas cuando etcétera ¿no? Entonces estamos haciendo una creación aquí, yo creo que una creación coherente, lógica, pero que sí ameritaría que la fuéramos fortaleciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El concepto es pretoriano de esta Suprema Corte de generalizar un criterio cuando es suficientemente claro y cuando se advierte que el vicio se repite. Don José Ramón.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que en este caso a lo que se puede llegar es a una condición intermedia. Yo efectivamente creo que hacer la reiteración de cinco es complicado en este caso y también creo que tiene razón el ministro Azuela, cuando en principio tenemos un pronunciamiento que directamente va la ley, lo que se puede hacer es esto: establecer que estas o las disposiciones de los ordenamientos que se encuentren en una condición semejante a estos temas, deberán ser tratados por los juzgadores a los que obliga nuestra jurisprudencia de forma semejante a como nosotros tratamos la ley del Estado concreto, es decir es una condición que tiene un cierto grado intermedio, supongamos que un particular impugnara esta misma legislación, ya sé que hay condiciones de anulación si es que se da el proyecto y todo, en un caso hipotético, qué acontecería en esa situación o en un Estado que tuviera una situación, podría argumentar diciendo: oye hay jurisprudencia, ya resolvió la Corte, súpleme la deficiencia, es decir, creo que entra con la mecánica general, a mí me parece que podríamos encontrar a este problema novedoso que identifica el ministro Azuela, una solución coherente en el sistema de la jurisprudencia y sí, siendo un poco más temáticos que simplemente decir: el artículo tal, la fracción tal, es la que está anulada, creo que por ahí podríamos encontrar una solución a este importante asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, un poco era en ese sentido. Primero, si estamos en acción de inconstitucionalidad basta un solo precedente para que el criterio resulte obligatorio; ahora, el chiste es que en este caso el criterio es

obligatorio para el Estado, exclusivamente para el Estado de Tlaxcala, no es obligatorio para todos los demás, para todos los demás puede ser ilustrativo.

¿Cuál es la ventaja o cuál es en un momento dado la posibilidad que nos da una jurisprudencia temática?, que esa sí tiene el carácter de obligatoria, se puede aplicar, como bien lo decía el ministro Cossío, la suplencia de la queja, e incluso ya tenemos una contradicción de tesis donde dijimos: “En jurisprudencia temática, aun cuando no se reclame la ley para el acto concreto de aplicación, sí puede invalidarse”, entonces pues sí es muy importante que se vayan creando las jurisprudencias temáticas, ¿por qué?, porque se ha visto que es un problema recurrente en varios Estados de la República.

Sucedió lo mismo con el alumbrado público, es exactamente lo mismo, y cuando sacamos también la contradicción de tesis de suplencia de queja en jurisprudencia temática, también se dijo que la Corte tenía que establecer cuáles eran las jurisprudencias temáticas, porque no podían quedar al arbitrio de los particulares el determinar que cualquier jurisprudencia tenía el carácter de temática porque entonces se podría incurrir en que cuando no se les aplica obligatoriamente, el juez de Distrito puede incurrir en responsabilidad; entonces, por esa razón, creo yo, que en este caso si ya hay varios precedentes que de alguna manera están sosteniendo el criterio, y vemos que la práctica legislativa local está siendo recurrente en este sentido, pues yo creo que sí es importante ir pensando en la jurisprudencia temática que trae todos estos beneficios para bien aplicarla a otros Estados en acción o en controversia, o bien a los particulares, en suplencia de queja, cuando vengan al amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No sé si sigue el ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, sí. Señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: A mí me parece muy interesante lo que dice la ministra Luna Ramos, pero yo creo que la fuerza en la jurisprudencia la da la ley, será la Constitución, eso sería únicamente ilustrativo, pero sí ayudaría, pero no tendría todas las consecuencias que se dicen en una acción de inconstitucionalidad; sería lo mismo que darle efectos generales, ¿no? Yo creo que sí sería ilustrativo, pero no tan generosa como la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Bueno, cuando hablan las mujeres resulta todo siempre muy generoso, pero pienso que con rigor no fue generosa, sino que en realidad explicó un poco lo que había ya explicado el ministro Cossío, que yo comparto plenamente. Esto puede servir primero, pues para que todos los Estados traten de reformar sus leyes, ¿por qué?, porque habrá una jurisprudencia temática de la Suprema Corte, que lógicamente, o de manera expresa, se va a plantear como concepto de violación en amparos, o por suplencia en la deficiencia de la queja estarán aplicándola los jueces de Distrito, pero no es si ya se aniquilan todas las leyes de todos los Estados de la República que sean así, no, no, no, yo creo que no se llegó a eso, claro que si la ministra Luna Ramos sí quiso llegar a eso de que se aniquilaban todas las leyes, pero yo creo que no llegó a eso, ¿verdad?, porque no es problema de generosidad, sino precisamente de aplicación de la Constitución y la ley como lo quiere el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Quiere aclarar ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por favor. No, nunca dije que con la jurisprudencia se aniquilen todas las leyes, de ninguna manera. Yo lo único que dije es que como jurisprudencia temática puede ser de aplicación obligatoria para cualquier otra acción o controversia que se plantee, y que desde luego también será de aplicación obligatoria en juicio de amparo, aun en suplencia de queja, de no impugnar incluso la ley, que sí se deje sin efectos el acto de aplicación, pero no que automáticamente con la jurisprudencia temática se dejen sin efecto todas las disposiciones que existan en ese sentido.,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Bueno, para ir por partes, por supuesto yo acepto con mucho gusto las sugerencias del ministro Valls, excepto en la parte de cuándo surte efectos, como este Pleno lo decida, pero entiendo que el criterio que habíamos seguido es que surte efectos cuando se le notifica al órgano legislativo.

Si este Pleno considera que es cuando, por las razones que expresó el ministro Valls, que sea cuando se publique en el Diario Oficial, yo me sujetaría a la decisión, pero creo que debemos seguir la regla general que hemos establecido, esa sería mi posición; respecto a todo lo demás, por supuesto con mucho gusto lo acepto.

Ahora, el problema que estamos abordando ya ha sido anteriormente discutido, a mí me parece importante precisar lo siguiente: Si estamos a lo que dice la Ley Orgánica, dice que la jurisprudencia que establece este Pleno en cualquiera de los casos diferentes se regirá por lo que señala la Ley de Amparo, pero dice: “salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”.

Conforme a la Ley Reglamentaria del 105 ya ha sido mi posición y yo la quiero reiterar ahora, me parece que estamos en presencia de una situación especial diferenciada y tiene norma específica; conforme al artículo 73, que rige las acciones de inconstitucionalidad se aplica a las sentencias en la acción de inconstitucionalidad el artículo 43 que señala: “Las razones, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias para las Salas, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales; consecuentemente, dispone la obligatoriedad general de las razones que llevaron a la declaración de invalidez de la norma, independientemente de que sea de un Estado o de otro. Consecuentemente, por eso yo señalé que con mucho gusto trataría de construir esto que llamaron una tesis temática a la luz de los razonamientos que se han aceptado en este asunto y que creo que nos resuelven el problema sin necesidad de acudir a otra regla y me parece que esta regla podríamos adoptarla para las acciones de inconstitucionalidad y controversias porque es lo que señala particularmente la Ley Reglamentaria y creo que esto generará en todos los casos cuando haya razonamientos fundados suficientemente para hacer este tipo de, vamos a llamarle tesis general, llamémosle temáticas o de otra manera, hacerlo en esta forma si está de acuerdo el Pleno, yo con mucho gusto intentaría presentarles una tesis que contuviera estas razones y que sería, resultaría de carácter obligatorio para todos los tribunales del país. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ¿no hay más comentarios?

Consulto si alguno de los señores ministros está en contra del proyecto.

No habiendo nadie, en votación económica les pido voto a favor del proyecto a mano levantada.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, le informo que existe unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado en la Acción de Inconstitucionalidad 107/2007.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA VOTACIÓN DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO.

Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor ministro presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 140/2007. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 134 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD EL 28 DE FEBRERO DE 2007.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

El proyecto propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 134 EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Y.

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “ . . . ”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Pues prácticamente, el secretario General de Acuerdos ya dio las características más importantes de este asunto, fue promovido efectivamente por el Procurador General de la República en contra del Órgano Legislativo del Estado de Michoacán, impugnando la inconstitucionalidad del artículo 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en cuanto introdujo algunas excepciones en relación con predios que contaran u operaran cierto tipo de bombas de agua, bombas negras, etc. etc. y siguiendo diversos precedentes está considerando que esto afecta la hacienda pública municipal en cuanto se introduce una excepción a lo previsto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115.

Diría yo dos cuestiones adicionales, -insisto-, está hecho conforme a precedentes: una, este asunto se bajó hace ya bastante tiempo, estaba esperando ser visto y teníamos entonces el criterio que justamente se aludió en el asunto anterior, en el sentido de que surtiría efectos a partir de su publicación y adecuaríamos, justamente por ser éste el criterio que estamos sosteniendo ahora a el criterio que acaba de sostenerse en el asunto del señor ministro Franco en el sentido de que surtiría sus efectos a partir de la notificación a las autoridades.

En el segundo caso, introduciríamos un precedente, la Acción de Inconstitucionalidad 101/2008, que se resolvió el 17 de febrero de este año por unanimidad de once votos y que reitera el criterio que se está ahora proponiendo en el proyecto, serían las dos adecuaciones que le haría señor presidente, por lo demás pues evidentemente está a su consideración.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración del Pleno este asunto en su integridad.

Comentarios.

Si no hay ninguna participación, estimo que nadie está en contra del proyecto y en consecuencia les solicito su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, gracias señor presidente, nada más para comentar que estando totalmente de acuerdo con el proyecto del ministro Cossío, por eso voté, simplemente reservo mi diferencia sobre algunos criterios que se han sostenido sobre las multas fijas.

Nada más para que quede constancia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES ESTANDO VOTADO EL ASUNTO LO DECLARO RESUELTO POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS CON LA QUE DIO CUENTA EL SECRETARIO, TOME NOTA DE LA RESERVA QUE HACE EL SEÑOR MINISTRO FRANCO.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, señor, yo también tengo reserva en algunos aspectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Con gusto señor ministro.

Se somete a su consideración la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2008. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 23 DE OCTUBRE DE 2008.

Bajo la ponencia del señor ministro Silva Meza.

El proyecto propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE SOCIEDADES MUTUALISTAS DEL DISTRITO FEDERAL; Y.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, probablemente por la hora que tenemos señalada para la conclusión de estas sesiones, tal vez el día de hoy solamente sirva para hacer la presentación del mismo señor presidente, hago la advertencia en tanto que estoy cierto de que estamos presentando

un criterio que, ¡vamos! se sale de los carriles de la ortodoxia en el derecho administrativo sancionador e inclusive en el derecho punitivo en lo general.

De esta suerte, pues yo espero que el día de mañana se abra un debate interesante, estaré muy atento a estar escuchando sus puntos de vista y sobre esto solamente habré de referir, que como saben todos ustedes el señor Procurador General de la República impugnó la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal, que faculta para sancionar con multa cualquier violación a la referida Ley, puesto que no especifica las conductas sobre las cuales recaerá dicha sanción, con lo que se deja al arbitrio de la autoridad determinar la infracción que se presenta en cada caso.

Este asunto, estamos frente a una ley que señala cuál es la sanción administrativa que se puede imponer por violaciones a la misma, pero no prevé de manera precisa y puntual, cuáles son los supuestos que se sancionan y por ende permite que dicha función sea realizada por la autoridad administrativa.

Ahora bien, este Tribunal Pleno ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador, pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles su naturaleza jurídica.

Cabe recordar que en la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, aprobada por una mayoría de ocho votos, se estableció que resultaba obligatorio para el Legislador determinar con exactitud cuál es el hecho infractor que sanciona, para que la autoridad de los destinatarios de la norma, puedan conocer sin margen de duda el supuesto que actualiza la generación de la sanción.

De lo anterior, el proyecto que someto a su consideración, establece que no es necesario que la ley contenga un catálogo explícito de conductas ilícitas sobre las cuales recaen las sanciones, que además se incluya dentro de un solo precepto normativo, sino que se defina de manera clara y precisa los mandatos para los destinatarios de las normas.

Esto desde luego no es en todos los casos, es en ciertos casos y es algo que he estimado pues importante dilucidar ante este Tribunal Pleno.

De esta suerte y siguiendo algunos criterios que podrían servir como aval –vamos- argumentativo para esta propuesta, es que está sometido a su consideración precisamente la constitucionalidad de este artículo 38, de la Ley de Sociedades Mutualistas del Distrito Federal.

En esencia, está planteado así y vamos a escuchar atentamente sus consideraciones sobre el particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues tenemos tiempo de algunas participaciones; ¿alguien quiere?

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Decía el señor ministro Silva Meza, señor presidente, que tendría..., bueno, en cuanto a las cuestiones previas yo no tengo nada, no sé si algún otro de los señores ministros, no quisiera adelantarme; pero yo en las cuestiones previas no tengo nada; ya en la parte del fondo, sí ¿por qué?, porque me parece que lo que se está construyendo en esta Ley y en términos de las sanciones penales, son remisiones a mi parecer, de verdad muy genéricas hacia el interior del propio ordenamiento; de manera que uno pues sabría –diría el proyecto-,

cómo se llevarían a cabo las sanciones a partir de la interconexión entre distintos supuestos normativos.

Yo esto francamente no lo encuentro tan claro; creo que era interesante el comentario del señor ministro Silva Meza, en cuanto a que esto lo comenzáramos a discutir ya con toda fuerza el día de mañana, porque yo sí realmente tengo algunos problemas con entender que un sistema sancionador de carácter administrativo, que en ciertos casos lo hemos dicho: debe seguir los principios del Derecho Penal, puede generar supuestos, consecuencias, sanciones, etcétera, a partir de una interrelación normativa sin tener una enorme claridad en los supuestos particulares de justamente el supuesto, la consecuencia, la sanción, etcétera.

Entonces en ese sentido yo, en principio me manifestaré en contra del proyecto; pero si aprovechamos lo que decía el señor ministro Silva, de la exhortación para seguir discutiendo el tema el día de mañana, tomaría lo que él acaba de señalar en la intervención hace un momento; y a partir de ahí, pues podría reconsiderar mi posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tal vez nos podríamos retirar esta mañana con la certeza de que no hay problemas previos a la discusión de fondo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, no señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien tendría comentarios previos a la discusión de fondo?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, aquí levanto la sesión de este día y mañana llegamos a la discusión de fondo de este asunto.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)